

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSTGRADO



TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

Factores que limitan el cumplimiento de las sentencias emitidas por la corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado peruano, en el período 2016 al 2020.

AREA DE INVESTIGACIÓN:

Constitucionalismo y protección supranacional

AUTOR:

Ms. Tapia Díaz, Jessie Catherine

Jurado Evaluador:

Presidente: DR. ORTECHO VILLENA, VÍCTOR JULIO

Secretario: DR. CHANDUVÍ CORNEJO, VÍCTOR HUGO

Vocal: DRA. BENITES VÁSQUEZ, TULA LUZ

ASESOR

Dr. Lozano Peralta, Raúl Yván

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-7043-1848>

Trujillo-Perú

2021

Fecha de sustentación: 2021/11/05

DEDICATORIA

A mis alumnos de la carrera de Derecho, por ser mi motivación para ser mejor docente.

AGRADECIMIENTO

A mi familia.

RESUMEN

El Perú es un Estado parte del Pacto de San José, así mismo, es un estado que ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus inicios. Pese a ello, en el desarrollo del Sistema regional de protección de Derechos Humanos, se denotan diferentes problemas que han conllevado al incumplimiento o a las dificultades para el cumplimiento de las sentencias que se emiten por violaciones de Derechos humanos por parte de los estados parte, especialmente en el caso peruano.

En la presente investigación se dará a conocer cuáles son los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano con el objetivo de reconocer cuál es la verdadera problemática y causas que provocan esta afectación al derecho al acceso a la justicia.

En el desarrollo de esta investigación, se realizó un análisis detallado de las sentencias emitidas por la citada Corte durante el periodo 2016 a 2020, se determinó el estado actual del cumplimiento de las mismas por parte del Estado peruano, se analizó el Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 018-2019-JUS, que regula el procedimiento para cumplimiento de las sentencias que condenan al Estado peruano en fueros judiciales internacionales.

Por su parte, mediante el análisis de las sentencias dictadas en el periodo 2016 a 2020 y la aplicación de encuestas a expertos en la materia, se logró determinar los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Peruano, así como reconocer y analizar las dificultades presentadas en el Estado peruano, para lograr el cumplimiento total de las sentencias incluyendo las reparaciones en cada caso.

Palabras clave: Corte interamericana de Derechos Humanos; Acceso a la justicia; trascendencias sociales; cumplimiento de sentencias.

ABSTRACT

Peru is a State party to the Pact of San José, as well as a State that has recognized the competence of the Inter-American Court of Human Rights" since its inception. Despite this, in the development of the regional system for the protection of human rights, there are different problems that have led to non-compliance or difficulties in complying with the sentences issued for human rights violations by the states parties, especially in the Peruvian case.

In the present research, the factors that limit the compliance with the sentences issued by the Inter-American Court of Human Rights by the Peruvian State will be revealed in order to recognize the real problems and causes that provoke this affectation to the right to access to justice.

In the development of this research, a detailed analysis of the judgments issued by the aforementioned Court during the period 2016 to 2020 was conducted, the current status of compliance with them by the Peruvian State was determined, Legislative Decree No. 1326 and its regulations approved by Supreme Decree 018-2019-JUS, which regulates the procedure for compliance with the judgments that condemn the Peruvian State in international judicial jurisdictions, were analyzed.

On the other hand, through the analysis of the judgments issued in the period 2016 to 2020 and the application of surveys to experts in the field, it was possible to determine the factors that limit compliance with the judgments issued by the Inter-American Court of Human Rights by the Peruvian State, as well as to recognize and analyze the difficulties presented in the Peruvian State, to achieve full compliance with the judgments including reparations in each case.

Key words: Inter-American Court of Human Rights; Access to justice; social transcendence; compliance with sentences.

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO.....	3
RESUMEN	i
ABSTRACT	ii
CAPITULO I.....	6
1.1 Problema.....	6
1.1.1 Realidad problemática:.....	6
1.1.2 Enunciado del problema:.....	11
1.2 Marco de referencia o antecedentes.....	11
1.3 Marco conceptual	17
1.4 Hipótesis	18
1.5 Objetivos.....	19
1.5.1 Objetivo general.....	19
1.5.2 Objetivos específicos.....	19
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO.....	20
2.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	20
2.1.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	22
2.1.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	22
2.1.2. La adopción y cumplimiento de sentencia de la Corte IDH	25
2.2. El Estado peruano como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	27
2.2.1. Obligaciones del Perú como Estado parte:	29
2.2.2. Reconocimiento de competencia a la Corte IDH	29
2.2.3. Normativa interna respecto al cumplimiento de sentencias	30

2.3. El cumplimiento de sentencias y la problemática que presenta el Perú.....	37
2.3.1. Análisis de las sentencias condenatorias sobre el fondo emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el periodo 2016- 2020: _____	38
CAPÍTULO III	60
MARCO METODOLÓGICO	60
3.1. Tipo de investigación:	60
3.1.1. De acuerdo al fin que se persigue: _____	60
3.1.2. De acuerdo a la técnica de contrastación: _____	60
3.2. Método de investigación:	60
3.3. Métodos específicos del Derecho:	60
3.4. Enfoque:	61
3.5. Diseño de investigación	61
3.5. Población, muestra y muestreo	61
3.5.1. Población: _____	61
3.5.2. Muestra: _____	61
3.5.3. Muestreo: _____	62
3.6. Variables	62
3.7. Técnicas e instrumentos de investigación	62
3.7.1. Análisis Documental: _____	62
3.7.2. Técnica: Encuesta _____	62
3.7.3. Instrumento: Cuestionario _____	62
3.7.4. Validación: _____	63
3.8. Procesamiento y análisis de datos	63
CAPÍTULO IV.....	65
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	65
CAPÍTULO V	94
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	94
CAPÍTULO VI.....	96
CONCLUSIONES	96

CAPÍTULO VII	98
RECOMENDACIONES	98
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	100
ANEXOS	105
Matriz de Consistencia	106
Matriz de operacionalización	109
Validación de instrumento	¡Error! Marcador no definido.
Instrumento - Encuesta	¡Error! Marcador no definido.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 Problema

1.1.1 Realidad problemática:

Los Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos fueron creados con la finalidad de asegurar la libertad de las personas y la protección de sus derechos, así como evitar la vulneración de los mismos por parte de los diferentes Estados que reconocen su competencia. El marco normativo de estos sistemas va de acorde con su finalidad, por ello, además de establecer de manera clara y expresa los derechos humanos que protegen, también se encuentran establecidas una serie de garantías procesales que, al igual que en el derecho interno peruano, están referidas a los derechos con los que cuentan las personas al estar inmiscuidas en un proceso judicial ante tribunales nacionales o extranjeros.

Pese a lo expuesto, las garantías a las que hacemos referencia, no son del todo infalibles es por ello que existen diversos mecanismos de control que velan por el cumplimiento de estas. El cumplimiento de los plazos establecidos, quizás es uno de los problemas más constantes, la garantía del plazo razonable es una de las más mencionadas o traídas a colación dentro de cualquier proceso judicial, esto debido a que es necesario que las peticiones presentadas por las partes judiciales sean atendidas dentro de un plazo prudente, a fin de evitar afectación a derechos como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y otros de la misma naturaleza, ocasionado por actos dilatorios malintencionados por una de las o de la propia judicatura.

Trasladando este estudio al plano internacional, se observa que los Sistemas de Regionales de Protección de los Derechos Humanos regulan en sus respectivos instrumentos normativos esta garantía. En el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, el plazo razonable se encuentra regulado en el artículo 6 del Convenio Europeo, en cual establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. De otro lado en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, es el artículo 8 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos el que describe la garantía en mención estableciendo que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial”.

Abordando el tema de manera teórica se puede señalar que “la observancia del plazo razonable implica que las partes inmiscuidas en un proceso obtengan una rápida solución de sus asuntos, conforme a los términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas” (Rodríguez & Andrade, 2011, pág. 58). Visto ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el párrafo 69 de la sentencia del 09 de junio de 2009 del caso *Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan contra España* haciendo referencia a casos ya resueltos destacó que “la duración del proceso, en un plazo razonable se aprecia según las circunstancias del caso, en atención a los siguientes criterios: la complejidad del asunto, el comportamiento del demandante y el de las autoridades competentes” (Sentencia del caso *Bedayan Azcantot y Benalal Bendavan*, 2009, pág. 69).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en innumerables sentencias recogió en sus juicios valorativos los tres criterios fijados por el Tribunal Europeo para resolver las cuestiones relativas a la vulneración de la garantía del plazo razonable; no obstante ello, en la sentencia del caso *Valle Jaramillo contra Colombia*, la Corte estableció, por su parte un cuarto criterio a tener en cuenta: “la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

En consecuencia, queda claro que la garantía del plazo razonable es de suma importancia dentro de un proceso judicial ante los tribunales internacionales, por lo que, cabe la pregunta de si está garantía continua vigente al momento de la ejecución de los fallos judiciales supranacionales o si otra de las garantías procesales reguladas, por ejemplo, en la Convención Americana de Derechos Humanos, toma su lugar para defender el cumplimiento efectivo de los mismos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 217 de la Sentencia del caso *Favela Nova Brasília Vs. Brasil* precisó que:

“En cuanto a la celeridad del proceso, este Tribunal ha señalado que el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. El Derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales” (Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil , 2017, pág. 87).

En atención a lo determinado por la Corte en el caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, se advierte que, en la etapa de cumplimiento o ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el incumplimiento de aquellos fallos restringe o vulnera el derecho al acceso a la justicia, el cual, dada su importancia extiende su protección a cada una de las etapas de los procesos. Retomando el estadio de la ejecución de sentencia, se infiere que cumplir en la forma y plazo establecido la sanciones y medidas resarcitorias impuestas a los Estados concretiza en sí el tan anhelado acceso a la justicia, ya que lo dispuesto para resarcir el daño causado se lleva a cabo de manera eficaz no dando lugar a cualquier vulneración posterior de otro derecho.

Si bien desarrollar un proceso judicial respetando los derechos y garantías judiciales de las partes resulta vital para mantener un sistema de justicia con bases sólidas en Derechos Humanos, también resulta necesario comprender que un proceso no culmina con la emisión de una sentencia y que la etapa más importante y beneficios para las víctimas de vulneraciones de derechos humanos es realmente la ejecución de la sentencia que condenó las acciones llevadas a cabo en su contra y el resarcimiento a su persona, pues es justamente allí donde encontrarían el verdadero respeto a sus derechos y protección a los mismos por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Según Mora (2013)

“Los problemas en materia de ejecución de sentencias surgen cuando en la normativa interna de los Estados responsables no se establecen mecanismos adecuados o específicos para su cumplimiento. Al no

establecerse una vía específica para ejecutar una medida de reparación, los órganos del Estado optan por los mecanismos habituales diseñados para la realización de otras competencias lo que provoca que en el camino existan vacíos en el procedimiento desnaturalizando el aspecto reparador de las medidas ordenadas, este mismo hecho verifica la existencia de dificultades permanentes que pueden ser superadas partiendo por la voluntad política para hacerlo”. (pág. 124)

La presente investigación desarrolla precisamente aspectos relacionados cumplimiento y la ejecución de sentencias emitidas por Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el acatamiento de las obligaciones internacionales de los Estados parte de este Sistema de Protección y la problemática que surge en torno a estos dos temas. Tal como se mencionó en el párrafo precedente, la función de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no agota su labor “determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano” (CIDH, 2020, p. 15), pues dentro de sus deberes también se encuentra el de supervisar que los fallos que expide se cumplan en su totalidad para de esa forma garantizar el pleno acceso a la justicia, por eso dentro de las sesiones celebradas durante cada año, la Corte, revisa los informes emitidos por los Estados declarados responsables por vulneraciones de Derechos Humanos en los que dan cuenta de las medidas contempladas en las sentencias que han ido cumpliendo y en concordancia, la Corte emite las resoluciones evaluando lo expuesto.

Al realizar una revisión preliminar del número de sentencias de la Corte ha expedido en los últimos cinco años, se aprecia que los países Sudamericanos cuentan con un mayor número de sentencias en comparación a los demás, desde una perspectiva superficial se puede decir que este mayor número de sentencias se deba a que la mayoría de los Estados sudamericanos ha reconocido la competencia de contenciosa de la Corte, circunstancia que claramente se diferencia con el escenario en América central y América el norte; empero, no se puede perder de vista los eventos histórico-políticos que se han tenido lugar en esta región los últimos cincuenta años, tales como la presencia de grupos

terroristas, crisis políticas de los gobiernos de turno, corrupción en entes estatales, la inclusión de la identidad de género, entre otros; situaciones que dieron cabida a que los derechos humanos de los ciudadanos de esta parte del continente sean vulnerados.

Así pues, analizando la situación del Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encontramos que esta no es del todo favorecedora, puesto que del conteo rápido de sentencias, se observó que Perú es el país con el mayor número de sentencias expedidas en su contra, siendo que en todos los casos, excepto la última sentencia emitida por la Corte en año 2021, declaran responsable a este Estado por vulneración de Derechos Humanos en diferentes escenarios, le siguen en el orden Guatemala con cuarenta y ocho sentencias y los vecinos países de Colombia, Argentina y Ecuador con cuarenta, treinta y cuatro y treinta y uno sentencias emitidas, respectivamente.

En efecto, particularmente llama la atención el caso peruano, pues un número tan elevado de sentencias que lo declaran responsable por la vulneración de Derechos Humanos de los ciudadanos peruanos, a su vez, da lugar a un número elevado de medidas resarcitorias que cumplir. Al analizar las sentencias expedidas por Corte IDH durante los cinco últimos años (2016-2020) se advierte un total de veintitrés sentencias de las cuales once corresponden a interpretaciones de sentencias y doce a sentencias sobre el fondo de las pretensiones presentadas referentes a vulneraciones de Derechos Humanos. Es así que, observando el periodo establecido para esta investigación y el número de sentencias sobre el fondo halladas, resulta importante precisar que, de acuerdo con la sección web “Supervisión de Cumplimiento de Sentencias” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las doce sentencias expedidas entre los años 2016 al 2020, no han sido cumplidas en su totalidad. En una revisión más exhaustiva se encontró que solo hay un cumplimiento parcial de estas doce sentencias emitidas y que en algunos casos, los que datan de los años 2019 y 2020, no se ha encontrado evidencia de que el Perú haya cumplido con alguna otra medida que no sea la publicación de la sentencia en los medios de comunicación oficiales del Estado y tampoco se ha emitido un informe por parte de las autoridades competentes acerca del

cumplimiento de las medidas resarcitorias estipuladas en la sentencias o en su defecto de los motivos del incumplimiento de las mismas.

En consecuencia, considerando el panorama crítico encontrado en cuanto a la responsabilidad del Estado peruano para cumplir con los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la presente investigación se analizaron las sentencias sobre el fondo emitidas por las Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los años 2016 a 2020 que declaran responsable al Estado peruano por la vulneración de derechos humanos así como el nivel de cumplimiento del Estado en mención respecto a las órdenes de reparación emitidas en las sentencias analizadas.

Asimismo, tras conocer la situación del Perú en lo que refiere al cumplimiento de las doce sentencias analizadas, se consideró necesario analizar el Decreto Legislativo N° 1326 que reformó es sistema de defensa judicial estatal del Estado peruano y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 018-2019-JUS a fin de conocer el procedimiento regulado para el cumplimiento de sentencias emitidas por tribunales supranacionales y las entidades competentes para llevar a cabo dicho procedimiento. Finalmente, se determinó conveniente consultar la opinión de expertos en la materia acerca de las posibles circunstancias o factores que ocasionan el incumplimiento de las de sentencias. Habiendo analizado la información recabada, se establecieron las circunstancias que llevaron al Perú a ser uno de los países con mayor número de sentencias condenatorias por violación de Derechos Humanos emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, situación que se agudiza con el grado de acatamiento de cada una de las órdenes contenidas en estas sentencias.

1.1.2 Enunciado del problema:

¿Cuáles son los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Peruano, en el periodo 2016 al 2020?

1.2 Marco de referencia o antecedentes

A nivel internacional se encontraron las siguientes investigaciones:

Zambrano (2016) en su tesis “Factores que limitan el cumplimiento de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los casos del Estado mexicano”, presentó como objetivo determinar los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para esta investigación se analizó la ejecución de siete sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre los años 2008 y 2013 sobre casos que condenan al Estado mexicano por la vulneración de Derechos Humanos y ordenan el cumplimiento de diversas medidas resarcitorias. Tras procesar la información obtenida del análisis, se concluyó que los aspectos que obstaculizan el correcto cumplimiento de las medidas señaladas en las sentencias parten desde una escasa voluntad de las autoridades del Estado mexicano para realizar las acciones dispuestas por la Corte, hasta la falta de legislación adecuada para la ejecución de las sentencias, así como la deficiente limitación de la esfera competencial y obligacional federal y local.

Barrera (2018) en su investigación “Supervisión del cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, planteó como objetivo principal analizar los orígenes y la evolución de la competencia de la Corte IDH para supervisar la ejecución de sus sentencias durante el periodo 2015-2017, para este trabajo se usó como muestra los informes anuales expedidos por la Corte de los años 2015, 2016 y 2017 y sentencias de casos que se encontraban pendientes de cumplimiento durante el mismo periodo. Luego de la información obtenida a partir de los documentos referidos, la investigadora concluyó que la creación de la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, era uno de los avances más importantes para que la Corte ejerza la función de supervisión debido a que con la labor de esta unidad se podría identificar rápidamente los obstáculos, retos y algunos problemas estructurales que limitan el cumplimiento de sentencias; asimismo, destacó que “existen diversos factores externos a la labor que realiza Corte que afectan el cumplimiento de las sentencias como, la reticencia de algunos Estados y la falta de mecanismos apropiados por parte de estos para dar cumplimiento a la sentencia expedidas” (Barrera, 2018, pág. 17)

Albuja (2012) en la investigación “Ejecución de sentencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: necesidad de la implementación de un Sistema Jurídico Procesal en Ecuador para su cumplimiento integral” desarrolló

como objetivo principal determinar el nivel de cumplimiento por parte del Estado ecuatoriano frente a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizando como muestra de estudio, los casos Daniel Tibi vs. Ecuador, Albán Cornejo vs. Ecuador, José Mejía Idrovo vs. Ecuador, Salvador Chiriboga vs. Ecuador, casos en los que el Estado Ecuatoriano fue condenado por la vulneración de Derechos Humanos y, además analizó la normativa vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto a la ejecución de sentencias. Al procesar los datos obtenidos del análisis realizado a los casos y a la normativa vigente, el autor concluyó que:

“Para garantizar el cumplimiento del principio del *effet utile*, el Estado ecuatoriano ha implementado dos mecanismos tendientes a efectivizar las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El primero, es la creación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, habiéndole dotado de las competencias establecidas en el Decreto Ejecutivo N°. 1317 de septiembre del 2008; el segundo, es la incorporación en el nivel constitucional de la acción por incumplimiento de sentencias de organismos internacionales de derechos humanos. En cuanto al primer mecanismo, podremos concluir que la tarea de coordinación de la ejecución de las sentencias ha tenido éxito principalmente, cuando de por medio se han dado las condiciones de voluntad política favorable para cumplir las sentencias, sea dentro del propio Ministerio o en las entidades responsables de la violación a los derechos humanos. Por tal razón, debemos concluir que la competencia de *coordinar la ejecución*, se vuelve insuficiente o ineficaz en una atribución débil cuando la voluntad política también es insuficiente, aún más cuando dicha Cartera de Estado carece de potestades jurisdiccionales. No obstante, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos no deberá rehuir de su responsabilidad administrativa y deberá encaminar sus mejores y mayores esfuerzos para coordinar la ejecución de estas resoluciones” (Albuja, 2012, pág. 115).

“En cuanto al segundo mecanismo, señalamos que la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de la acción por incumplimiento es una oportunidad innovadora para que las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, quienes disponen de una sentencia interamericana en su favor, no tengan que depender de circunstancias políticas, para que el Estado a través de sus instituciones, dé fiel cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana en

cada una de las medidas contenidas en las sentencias. Por ello, concluimos que la acción constitucional por incumplimiento constituye un significativo avance en la protección de los derechos humanos dentro de la estructura jurídico - constitucional de nuestro país, que, sin duda, conlleva a fortalecer el Sistema Interamericano a través de una verdadera aplicación del principio de *effet utile*". (Albuja, 2012, pág. 115)

Ivanschitz (2013) en su tesis "Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el estado de Chile", presentó como objetivos analizar los casos en los Chile ha sido condenado por la Corte IDH y determinar las circunstancias o factores que han limitado o impedido el cumplimiento de las medidas dispuestas por la Corte. Para esta investigación se analizaron cinco casos con sentencias expedidas entre los años 2001 a 2012 que condenan al Estado chileno por la vulneración de Derechos Humanos e imponen medidas de reparación. Tras procesar la información obtenida del análisis, se concluyó que la gran mayoría de los casos estudiados el Estado chileno pudo cumplir las medidas dictadas en las sentencias de manera paulatina, asimismo se evidenció que en lo referente a las medidas de publicación de sentencias y pago de reparaciones no existe mayor dificultad en su cumplimiento. Se determinó que:

"El gran obstáculo para que Chile cumpla con ordenado por la Corte IDH, es la voluntad política para adoptar medidas legislativas necesarias que adecuen el ordenamiento jurídico interno a lo regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos y la falta de una normativa interna que contemple un procedimiento para dar cumplimiento a las sentencias de carácter internacional" (Zambrano, 2016, pág. 53)

Prado (2018) en su tesis titulada "La autoejecutividad de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos" determinó como objetivo general de su investigación efectuar un análisis jurídico doctrinario de la figura de la autoejecutividad de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se estudiaron quince casos contenciosos concretos que declararon responsables a Estados sudamericanos por la vulneración de derechos humanos con la finalidad de realizar de manera posterior el análisis jurisprudencial

relativo a la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Luego de procesar la información obtenida el autor concluyó que:

“1. El vocablo autoejecutividad

constituye una innovación terminológica que pretende justificar la inexistencia de un procedimiento para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el ámbito del Sistema Interamericano, el término «ejecución», es una figura jurídica que se deriva del propio texto de la Convención Americana, que se sostiene en los principios jurídicos de *Pacta sunt servanda* y Buena fe, los que tienen categoría de *ius cogens* en el Derecho Internacional Público y como tales quedan reconocidos en la doctrina constitucional guatemalteca. Por cuanto, carecería de lógica que un Estado firme un tratado y acepte la competencia de una Corte Internacional, pero no reconozca la obligatoriedad de los fallos. Sin embargo, debe distinguirse entre la obligatoriedad y la ejecutividad, dos términos íntimamente relacionados, pero de naturaleza distinta. El primero es un deber jurídico derivado del compromiso adquirido al firmar un convenio internacional; y el segundo, constituye un procedimiento que debe estar regulado por el ordenamiento jurídico interno de cada Estado, para poder ejecutar los fallos internacionales, en esa virtud, el Estado debe implementar la forma para ejecutar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisdicción interna, tal como lo ha manifestado en su jurisprudencia la propia Corte IDH” (Prado, 2018, pág. 336).

“2. Para asegurar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario que en el desarrollo de las diligencias procesales ante el Sistema Interamericano, se tome en cuenta la doctrina del Margen de Apreciación Nacional, para evitar que dentro de las resoluciones se ordenen procedimientos o la aplicación de instituciones jurídicas inexistentes dentro del derecho interno de los Estados, las cuales pueden contradecir disposiciones constitucionales, como la orden de anular leyes o la apertura de procesos ya fenecidos, que en determinado momento pueden generar un rechazo por parte del Estado, al cumplimiento de dichas sentencias. Además, se debe considerar que estas situaciones podrían debilitar la institucionalidad y confrontar a las propias entidades del sector justicia, por lo que al conocer el

funcionamiento de las instituciones legales del Estado parte, podría reducir las solicitudes de aclaración e interpretación de las sentencias y permitiría un mayor grado de cumplimiento de las sentencias, que es lo que busca el Sistema Interamericano”. (Prado, 2018, pág. 337)

“3. La fuerza ejecutiva que tiene una resolución judicial la constituye la posibilidad de ser susceptible de ejecución forzosa, es decir, de poner en marcha un aparato coactivo capaz de constreñir al sujeto obligado al respeto del fallo. Sin embargo, no existe, en líneas generales, en el Derecho Internacional, una entidad o estructura supraestatal dotada de poder coercitivo para tal fin. Por esto, puede afirmarse que las decisiones judiciales internacionales, *per se*, carecen de fuerza ejecutiva, es decir, requieren de un procedimiento que las dote de efectividad” (Prado, 2018, pág. 337).

Mora (2013) en su investigación denominada “Las dificultades en la ejecución de sentencias reparatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte de los Estados responsables” determinando como objetivo principal de la investigación determinar las razones por las cuales se hace complicado el cumplimiento pleno de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los Estados responsables, para ello se estudiaron y analizaron cuarenta y uno casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de diversos países miembros del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Tras procesar los datos obtenidos, el autor concluyó que:

“1. La voluntad política es uno de los elementos cruciales en cuanto a la ejecución de sentencias de la Corte IDH, sin ella es imposible que se materialicen las medidas de reparación a plenitud y se generen cambios favorables en el marco de los derechos humanos. El gran número de sentencias con cumplimiento parcial es un indicador de que los Estados responsables no niegan de forma directa sus obligaciones internacionales frente a la Corte IDH y a las víctimas, sin embargo, este mismo hecho verifica la existencia de dificultades permanentes que pueden ser superadas partiendo por la voluntad política para hacerlo”.

“2. Los problemas en materia de ejecución de sentencias surgen cuando en la normativa interna de los Estados responsables no se establecen mecanismos adecuados o específicos para su cumplimiento. Al no establecerse una vía específica para ejecutar una medida de reparación, los órganos del Estado optan por los mecanismos habituales diseñados para la realización de otras competencias lo que provoca que en el camino existan vacíos en el procedimiento desnaturalizando el aspecto reparador de las medidas ordenadas, este mismo hecho verifica la existencia de dificultades permanentes que pueden ser superadas partiendo por la voluntad política para hacerlo”.

1.3 Marco conceptual

- **Acceso a la justicia:** Según Colin y Díaz (2017) consiste en:

“Ofrecer a todas las personas por igual, las posibilidades de acceder al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, esto a través de servicios de justicia pronta, expedita y ágil, de acuerdo con sus necesidades, incluyendo por supuesto a los grupos vulnerables” (pág. 4).

- **Autoejecutividad de sentencias:** Según (Prado, 2018) es “una innovación terminológica que pretende justificar la inexistencia de un procedimiento para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. (pág. 366)

- **Cumplimiento de sentencias:** Guerrero (2018) explicó que:

“El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico” (pág. 26).

- **Derechos Humanos:** Según Faundez (2004) son:

“prerrogativas que conforme al Derecho Internacional tiene todo individuo frente a los órganos del poder, para preservar su dignidad como ser humano y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de

la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte” (pág. 8)

- **Estado parte:** “Estado que ha consentido en obligarse por un tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor” (Real Academia de la Lengua Española, 2021)
- **Factor:** “Elemento, circunstancia, influencia, que contribuye a producir un resultado” (Real Academia de la Lengua Española, 2021).
- **Garantías Judiciales:** “Constituyen seguridades jurídicas que protegen derechos en un proceso judicial” (Rueda, 2012, pág. 5)
- **Medidas de reparación:** “La reparación integral comprende cinco tipos de medidas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Las víctimas accederán a una o varias de estas medidas dependiendo de los daños sufridos y el tipo de hecho victimizante” (Unidad de víctimas y testigos de Colombia, 2021).
- **Sentencia:** “Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da a persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga” (Real Academia de la Lengua Española, 2021)
- **Vulneración de Derechos Humanos:** Está referido a “cualquier trasgresión a los derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, la cual puede ser constitutiva de delito o no, dependiendo de nuestra legislación” (Defensoría de la niñez, 2020).

1.4 Hipótesis

Hi: Los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Peruano son de carácter

económico, legal, político, social y de complejidad de medidas resarcitorias en el periodo 2016 al 2020.

1.5 Objetivos

1.5.1 Objetivo general

Determinar cuáles son los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Peruano, en el periodo 2016 al 2020.

1.5.2 Objetivos específicos

1. Analizar las sentencias de carácter condenatorio, expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los años 2016 a 2021 que declaran responsable al Estado peruano por la vulneración de derechos humanos.
2. Analizar el nivel de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los años 2016 a 2021, que declaran responsable al Estado peruano por la vulneración de derechos humanos.
3. Analizar el Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 018-2019-JUS, que regula el procedimiento para cumplimiento de las sentencias que condenan al Estado peruano.
4. Analizar la normativa que regula el cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte IDH, en el Derecho comparado: Ecuador, Colombia y México.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La lucha de las personas por tener una mejor calidad de vida siempre ha estado presente a lo largo de la historia. En un inicio, la lucha por los derechos humanos unió a hombres y mujeres, pertenecientes a una sociedad marginada víctima de abusos, para hacer frente a sus opresores y lograr la tan ansiada libertad. Iniciativas como esta, sin duda, lograron que en el transcurso de los años mejore a nivel mundial la equiparación de los derechos con los que hoy cuentan.

El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, vigente en la actualidad, surgió a raíz de los actos atroces ocurrida durante la Segunda Guerra Mundial. La Organización de las Naciones Unidas fue creada el 24 de octubre de 1945, con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, ratificada por 50 Estados y aprobada durante la Conferencia de las Naciones Unidas en la ciudad de San Francisco de los Estados Unidos. En el seno de la referida organización, se creó el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, sistema del que son miembros la mayoría de los países del mundo. La inclusión de la palabra “universal” se debe a la Declaración Universal de los Derechos Humanos con el objetivo de reafirmar que los derechos humanos son innatos al ser humanos, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo.

Posterior a la creación del Sistema Universal se fueron creando los Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos, sistemas que como su propio nombre lo dice se encargan de velar por la protección de los derechos humanos de sus habitantes, contando cada uno de ellos con una normativa estandarizada en función a la realidad social y cultural que presentan; en la actualidad, se encuentran en funcionamiento tres Sistemas Regionales: Europeo, Interamericano y Africano. Estos tres sistemas fueron creados con el fin de asegurar el respeto, goce y ejercicio de los derechos humanos, especialmente a partir de la aprobación en el año de 1948 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En lo que concierne al continente americano, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el encargado de la protección de los derechos humanos de sus habitantes. Se conoce como Sistema Interamericano de Derechos Humanos “al

conjunto de instrumentos internacionales que han servido como base para un sistema de protección y promoción de derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 2). La creación del Sistema Interamericano tuvo lugar durante la crisis de los misiles originada entre Estados Unidos y Cuba, así como el surgimiento de varias dictaduras militares en algunos países del continente.

Como segundo Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano se creó diecinueve años después de la aprobación del Convenio Europeo, con la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969; sin embargo, no fue hasta 1978, que dicha Convención entró en vigor.

El Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos, se inició formalmente contando con los siguientes instrumentos:

“La Aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el Reglamentos y Estatutos de sus Órganos, entre otros” (CIDH, 2020, pág. 5).

La Convención Americana de Derechos Humanos a diferencia de la Declaración Americana, solo obliga a los Estados que la ratificaron. La Convención aclara y garantiza muchas de las disposiciones de la Declaración Americana, refiriéndose principalmente a los derechos civiles y políticos, excepto en el artículo 26.

En esta misma línea, otro de los instrumentos normativos de este Sistema es el Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Protocolo de San Salvador) fue adoptado en 1988 y entró en vigor en 1999. Este documento define en más detalle y desarrolla los Derechos Económicos, Sociales y Culturales reflejados en la Declaración Americana y en la Convención Americana, protegiendo una gran variedad de derechos, como el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la educación, a un medio ambiente sano, a la salud, los derechos del niño, y las leyes laborales.

Como todo sistema estructurado, el Sistema Interamericano cuenta con diversos órganos que realizan un conjunto de funciones indistintas, entre ellos los más importantes son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.1.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el mecanismo encargado de la supervisión de los derechos humanos en el continente americano, promueve y defiende los derechos humanos en el hemisferio occidental. Tiene como función principal “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en esta materia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 7)

La Comisión, por un lado, está dotada de competencias y funciones, tales como:

- **Dentro de las dimensiones políticas:** “la realización de visitas *in loco* y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros” (CIDH, 2020, pág. 4).
- **Con una dimensión cuasi-judicial:** recibe denuncias de organizaciones o particulares que estén relacionadas con violación de los derechos humanos.

Aunado a ello, cuenta con autoridad y competencia para recibir reclamos individuales cuando se hayan agotado todos los fueros nacionales, si el reclamo se presenta dentro de los seis meses posteriores a la violación de Derechos Humanos y si el caso no está pendiente de resolución en ningún órgano internacional, cabe resaltar que para casos en concreto y situaciones particulares, hay a excepciones a estas reglas. Es la propia comisión quien ha establecido los criterios para determinar el agotamiento de los recursos internos.

2.1.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, está ubicada en San José de Costa Rica, por recomendación de la Asamblea General de la

Organización de los Estados Americanos y por decisión ratificada por los Estados partes, siendo la Ceremonia de instalación de la Corte en San José el 3 de setiembre de 1979. La Corte está integrada por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA

Al ser una institución de carácter judicial y autónomo, tiene como objetivo principal “la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (CIDH, 2020, pág. 13). Además, les competen funciones respecto a resoluciones de casos contenciosos, adicional a ello, también cuenta con mecanismos de supervisión de sentencias, y funciones consultivas.

Esta Corte es parte del tridente de Tribunales de protección de los derechos humanos, compartiendo este rol con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos .

Los países que han reconocido su competencia son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname y Uruguay.

En el aspecto normativo, tenemos que la Corte cuenta con un Reglamento que entró en vigor el 1 de enero de 2010, mientras que su Estatuto se encuentra vigente desde 1979. Según el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Asamblea General de la OEA, 1979), en su artículo 2° señala que la corte ejerce funciones jurisdiccionales, en merito a las disposiciones establecidas en el artículo 61° de la Convención que propone someter a decisión de la Corte solo los Estados partes; el artículo 62°, referente a la competencia e conocer casos relativos para interpretación y el artículo 63° con la finalidad de evitar que se lesionen derechos protegidos por la convención; y consultivas, referente a la interpretación de derechos humanos.

Respecto a las funciones que cumple la Corte se puede indicar lo siguiente:

A. Función Contenciosa:

Consiste en “determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 14). Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión del cumplimiento de sentencias

B. Función Consultiva:

La corte también puede absolver consultas de los estados que forman parte sobre las siguientes materias:

- “Compatibilidad de normas internas de un determinado estado con la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.”

C. Supervisión del Cumplimiento de Sentencias:

Luego de expedida una sentencia, la Corte debe solicitar información al Estado sobre las actividades desarrolladas con el objetivo de dar cumplimiento a las sentencias expedidas en el plazo otorgado por la Corte. Asimismo, este tribunal puede recabar las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes. Luego de recabar esta información, la Corte evalúa el cumplimiento de las medidas adoptadas en las sentencias por parte de los Estados responsables y orienta las acciones del Estado hacia el cumplimiento, adicional a ello “cuenta con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el estado de cumplimiento de los casos que se tramitan ante ella” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 15).

El acceso a la Corte por parte de los solicitantes es muy limitado, si se tiene en cuenta que únicamente los Estados parte de Convención Americana de Derechos Humanos o la Comisión Interamericana pueden presentar casos ante la Corte, siempre que la Comisión ya haya emitido su opinión sobre el caso. El estado que haga la presentación debe ser parte de la Convención Americana y

debe aceptar la autoridad de la Corte, y la Comisión Interamericana debe haber realizado su propia investigación del caso previamente.

2.1.2. La adopción y cumplimiento de sentencia de la Corte IDH

“Es un proceso que implica la deliberación de los jueces en el período de sesiones en el que se haya previsto la emisión de la Sentencia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018). Inicialmente, se da lectura a un proyecto de sentencia, que con antelación es revisado por los Jueces, que tiene un debate acerca de los puntos controvertidos del caso en particular que se encuentran conociendo, realizando así un estudio minucioso y detallado sobre las pruebas aportadas y los argumentos de las partes inmiscuidas en el proceso. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018)

Las sentencias de la Corte son de carácter vinculante, y los fallos del Tribunal, son definitivos e inapelables. Dentro de todo el procedimiento existen también posibilidades, en las cuales los jueces, no llegan a una opinión uniforme, es en éstos casos, en los que se encuentran facultados a agregar su opinión al fallo, siendo así que esos votos integrarán la Sentencia, a lo que se conoce como voto a la sentencia; caso contrario a lo que se refiere a las Sentencias de Interpretación, en las que una de las partes no se encuentra conforme respecto al sentido de ésta, por ello solicita dentro de 90 días a la fecha notificada, que la Corte a través de un pronunciamiento aclare la misma, esto es mediante una Sentencia de Interpretación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018)

En una clasificación basada en el estudio de la jurisprudencia Llugard (2016) determinó que “existen tres tipos: a) De reparación propiamente dicha. b) Condenas de satisfacción y c) Condena o garantía de no repetición“ (p. 22). Este autor explica lo siguiente:

“el primero de los tipos consisten en realizar reparaciones económicas a la parte afectada o sus representantes por los daños causados producto de las violaciones de sus derechos; en cuanto al segundo tipo, Llugard explica se trata de sanciones que implican el ejercicio de una acción por parte del Estado responsable, una acción mediante la que se reconozca

un actuar contrario o alejado de lo concerniente a Derechos Humanos; finalmente, el tercer tipo estaría referido a evitar que la acción vulneradora de derechos realizada por el Estado se repita” (Lludgard, 2016, pág. 21)

En la misma línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), estableció la clasificación de las medidas resarcitorias que se contemplan en sus sentencias, estableciendo las seis clases siguientes:

“1. Restitución, que implica volver las cosas al estado previo a la vulneración de ser posible, cuando no es factible, adoptar otras medidas. 2. Indemnización, la cual se basa en una compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales que incluye el daño moral. 3. Satisfacción, referido a medidas simbólicas sin alcance pecuniario, de dignificación, como disculpas públicas; se enfocan en el daño inmaterial. 4. Rehabilitación son la que pretenden reparar daños físicos y psicológicos, reducir los padecimientos de las víctimas derivados de las vulneraciones a sus derechos. 5. Investigación y sanción que consisten en la búsqueda de la verdad de los hechos y determinar responsabilidades. 6. Garantía de no repetición que procura evitar que las vulneraciones a los derechos no se repitan” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pág. 12).

De otro lado, el artículo 69 del Reglamento de la Corte es el que regula función que la Corte tiene respecto al cumplimiento de sentencias, la asamblea (2009) consideró lo siguiente:

“1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes. 2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos. 3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes

de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión. 4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes. 5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión” . (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 21)

A raíz de ello, se puede decir que “la supervisión se basa en tres principios: la irrecurribilidad del fallo de la Corte IDH, el *pacta sun servanda* y el hecho de que la conclusión del fallo tendrá lugar cuando el Estado cumple íntegramente lo dispuesto por la misma” (Urbina, 2017, p. 341). En concordancia con ello García (2005) señaló que “su observancia es verdaderamente indispensable para sustentar la pertenencia y eficacia de la jurisdicción internacional, al punto de que, sin ella, esta carecería de sentido y declinaría muy pronto”(p. 82).

Esta es la función que distingue a la Corte IDH de sus homólogas, ya que de una manera sumamente directa tras conocer el caso se encarga de supervisar el cumplimiento de fallo, situación que no ocurre con las Corte europea y africana que se deslindan de esta función y se la encargan a otros órganos.

2.2. El Estado peruano como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Perú ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el 07 de diciembre de 1978, a partir de ello, el Estado quedó obligado a respetar los lineamientos establecidos por la referida convención, en los artículos 1° y 2° se aprecia que los Estados parte están obligados a respetar todos los derechos contenidos en la Convención y a adoptar los mismos en su normativa interna.

Aunado a ello, respecto al cumplimiento de tratados, es pertinente mencionar que, el Estado peruano, posteriormente, ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, a través del Decreto Supremo N° 0029- 2000-RE emitido el 14 de setiembre de 2000. La referida convención prescribe en el artículo 7° cuales son las reglas sobre los alcances de la representación de un

Estado y los plenos poderes, recogiendo la costumbre y práctica modernas en esta materia.

De acuerdo con los incisos 11 y 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y con los lineamientos del Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, es necesario adecuar las normas nacionales sobre el otorgamiento de plenos poderes al derecho internacional contemporáneo, incluyendo dentro de éste a los tratados de los que el Perú es parte.

Asimismo, la Convención de Viena en su artículo 26 prescribe que;:

“26. Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

En el plano nacional, la normativa referente al cumplimiento de tratados por parte del Estado peruano, así como su relación con el derecho nacional, se encuentra establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” (Congreso de la República del Perú, 1993). De otro lado, el artículo 56° del mismo cuerpo normativo, establece que:

“Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: 1. Derechos Humanos. 2. Soberanía, dominio o integridad del Estado. 3. Defensa Nacional. 4. Obligaciones financieras del Estado. También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución” (Congreso de la República del Perú, 1993).

Asimismo, en el mismo cuerpo normativo se encuentra la Cuarta Disposición Final Transitoria, la cual prescribe que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos

internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” (Congreso de la República del Perú, 1993).

2.2.1. Obligaciones del Perú como Estado parte:

En cuanto al tema que nos compete, cumplimiento de sentencias, en el artículo 68° de la Convención Americana se encuentran reguladas las obligaciones que los Estados tienen, se lee:

“1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”. (Estados Americanos, 1969)

La Corte (2018) explicó que esto responde a que:

“La obligación convencional que tienen los Estados de implementar tanto en el ámbito internacional como interno, de buena fe, y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las Sentencias, y de no cumplirse el Estado puede incurrir en un ilícito internacional” (p. 2).

2.2.2. Reconocimiento de competencia a la Corte IDH

El reconocimiento de la competencia de la Corte para conocer asuntos de vulneraciones de Derechos Humanos por parte del Perú tuvo lugar el 21 de enero de 1981, desde ese entonces la Corte IDH ha resuelto 48 casos contenciosos.

El Estado peruano, dentro de su marco normativo interno ha reconocido la competencia del tribunal, en el artículo 205° de la Constitución Política del Perú, titulado Jurisdicción Supranacional, se establece que:

“Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”. (Congreso de la República del Perú, 1993)

Es oportuno mencionar que la jurisprudencia emitida por el tribunal respecto a la interpretación de los derechos humanos también tiene una gran relevancia en la normatividad constitucional del Perú, pues el artículo V del

Código Procesal Constitucional peruano, referente a la interpretación de los Derechos Constitucionales prescribe que:

“El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”. (Congreso de la República del Perú, 2004)

2.2.3. Normativa interna respecto al cumplimiento de sentencias

A. Políticas de Estado

El 22 de julio del 2002 se incluyó en el Acuerdo Nacional (instrumento político normativo), como política N° 6 de Estado, la ‘Política exterior para la paz, la democracia, el desarrollo y la integración’ con la finalidad de fortalecer el objetivo ‘Fortalecimiento de la Democracia y Estado de Derecho’. Uno de los compromisos que el Estado asumió al adoptar esta política fue “consolidar la firme adhesión del Perú a las normas y principios del Derecho Internacional, con especial énfasis en los Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas y la del Sistema Interamericano”. (Foro Político del Acuerdo Nacional, 2002, pág. 1)

Es necesario subrayar que, si bien esta política no menciona de manera explícita el cumplimiento de sentencias, es lo más cercano que se pudo hallar en cuanto a lo que a políticas de Estado se refiere. Se podría decir que, al haber considerado de manera amplia y sin especificación alguna el respeto a los Derechos Humanos y al Sistema Interamericano, como pilar esencial para la adhesión del Perú a las normas del Derecho Internacional, se puede inferir que también se aborda el cumplimiento de sentencias como obligación del Perú por ser parte del SIDH y como derecho a respetar en sus ciudadanos como parte del derecho al acceso a la justicia reconocido en la Convención.

B. Marco Normativo

- **Códigos:**

El Código Procesal Constitucional en el Título X denominado Jurisdicción Internacional establece ciertos lineamientos respecto a los casos que son sometidos al conocimiento de Tribunales Internacionales, respecto al cumplimiento de las sentencias que estos emiten, en el artículo 115° establece que:

“Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al presidente del Poder Judicial quien, a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales”. (Congreso de la República del Perú, 2004)

El panorama que plantea esta norma es claro, las sentencias emitidas por la Corte IDH o cualquier otro tribunal internacional al que se encuentre sometido el Perú, “no requieren para su validez y eficacia, reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno”, se deben cumplir en los términos dados, siendo así se descarta una eventual demora en el cumplimiento debido a una revisión o temas a fines.

- **Leyes**

La Ley 27775 -Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales- se encuentra vigente en el territorio peruano desde el 2002, en artículo 1° “se declara de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en procesos seguidos contra el Estado Peruano por Tribunales Internacionales” (Congreso de la República del Perú, 1993). Esto implica que, después de recibir el fallo emitido por el tribunal internacional, el

Juez que agotó en su momento la última instancia en sede nacional, debe ordenar a los órganos que se encuentren involucrados, respecto al caso en concreto, al cese de la situación materia de conflicto, y que se adopten medidas necesarias, de acuerdo con el caso. Cuando se refieran a resoluciones judiciales, se deben regresar al estado antes que se produzca la violación declarada.

Sin embargo, gran parte del articulado de esta norma fue derogado por el Decreto Legislativo N° 1068 (hoy también derogado), especialmente lo concerniente a las reparaciones de carácter patrimonial; pese a ello aún se encuentran vigentes en el caso de las reglas de ejecución de sentencia a. Competencia y e. Medidas Provisionales regulados en el artículo 2° y otros referentes al pago de reparaciones de otro tipo. Las normas estipuladas en esta ley y en el Decreto Legislativo N° 1068 eran directas y precisas respecto a la asignación del presupuesto de pago de reparaciones, también establecían reglas claras para la ejecución de las sentencias, pese a ello, fueron derogadas.

- **Decretos**

El Decreto Legislativo N° 1326, vigente desde el 2017, reformó el sistema de defensa judicial estatal del Estado peruano. En esta norma se contempla, las obligaciones y funciones de los procuradores, la forma en la que son designados, así como la forma de asignación de presupuesto para sus labores.

El Decreto Supremo N°018-2019-JUS, es el decreto que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, vigente desde el 24 de noviembre de 2019. Atendiendo al tema desarrollado en la presente investigación se identificó que los artículos 61 y 63 del presente decreto regulan las funciones y las obligaciones de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

El artículo 61° desarrolla lo concerniente a la ejecución y cumplimiento de las sentencias supranacionales, prescribiendo lo siguiente:

“61.1. La entidad pública implicada en la sentencia supranacional asume con su presupuesto institucional el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la misma. Cuando sean dos o más las entidades obligadas al cumplimiento, este se realiza de manera mancomunada y en partes iguales. Dichas entidades quedan obligadas a brindar información al/a la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional sobre el cumplimiento de las reparaciones a su cargo, a fin de que este último comunique al órgano supranacional lo pertinente”.

“61.2. La Procuraduría Pública Especializada Supranacional emite un informe técnico proponiendo las entidades responsables del cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la sentencia supranacional”.

“61.3. En las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias ordenadas en la sentencia supranacional, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, mediante acuerdo resolutivo vinculante, determina las entidades del Estado que asumen el cumplimiento de las obligaciones, incluyendo los intereses generados, de ser el caso. La resolución del Consejo Directivo que se emita para tal efecto tiene carácter de irrecurrible”.

“61.4. El Ministerio de Economía y Finanzas queda excluido de lo dispuesto en el párrafo precedente en cuanto a los recursos referidos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto”.

“61.5. En las reparaciones no pecuniarias ordenadas en la sentencia supranacional, el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional realiza las gestiones y coordinaciones pertinentes con las entidades públicas implicadas en los hechos materia de la sentencia, a fin de lograr el cumplimiento de la misma”.

“61.6. La Procuraduría General del Estado asume el pago del reintegro al Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; asimismo, cumple

la obligación de publicar las sentencias y resúmenes oficiales en el diario oficial El Peruano, en otro de circulación nacional, así como en su sitio web, conforme al mandato de dicha Corte; para ello, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional emite un informe previo al respecto”.

El artículo 63 ahonda en el tema de las reparaciones económicas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

“63.1. En los casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional evalúa la conveniencia y factibilidad de suscribir un eventual acuerdo de reparaciones económicas; para tal efecto, queda facultado/a para convocar a las presuntas víctimas o sus representantes a fin de sostener reuniones preliminares”.

“63.2. El acuerdo de reparaciones económicas al cual se hace referencia en el párrafo anterior solo es aplicable para procesos en trámite por violación de derechos humanos referidos a la vida, integridad o libertad personal, seguidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hasta antes de la emisión de la sentencia. El acuerdo de reparaciones económicas no es mayor a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, teniendo como referencia el valor vigente en el año de su suscripción”.

“63.3. En caso el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional considere pertinente la posibilidad de suscribir el acuerdo de reparaciones económicas, propone el proyecto del mismo al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, contando con la conformidad, por escrito de las presuntas víctimas o sus representantes”.

“63.4. El Consejo Directivo autoriza al/a la Procurador/a General del Estado a suscribir el acuerdo de reparaciones económicas, quien a su vez formaliza la conclusión del trámite mediante acto resolutivo.

Dicha resolución contiene los términos del acuerdo, los beneficios para el Estado peruano, las responsabilidades asumidas y, a su vez, dispone se destinen los recursos correspondientes para su cumplimiento integral”.

“63.5. El acuerdo de reparaciones económicas suscrito por las partes tiene carácter de reservado, hasta que sea presentado formalmente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su divulgación pública por cualquier medio, antes de su presentación, genera la nulidad de pleno derecho del mismo; por lo cual, el Estado peruano no se encuentra obligado a reconocerlo. El/La Procurador/a General del Estado emite el acto resolutivo que así lo declare, previo informe de el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional”.

“63.6. El/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional en atención al ámbito de sus competencias, considerando las variables y las condiciones de cada caso en particular, presenta el acuerdo de reparaciones económicas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos o, en su defecto, se reserva el derecho de hacerlo, en atención a la estrategia de defensa que haya diseñado; en este último caso y de haberse emitido sentencia, eleva un informe a la Procuraduría General del Estado, exponiendo las razones objetivas que lo llevaron a tomar dicha decisión”.

“63.7. La Procuraduría General del Estado asume el pago ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del acuerdo de reparaciones económicas suscrito entre el Estado peruano y las víctimas o sus representantes”.

C. Organismos e Instituciones

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Por excelencia, este Ministerio es el encargado de los asuntos relacionados con Derechos Humanos, cuentan con la Procuraduría Pública Especializada Supranacional (creada mediante Decreto Legislativo N° 1068) que “participa en los procesos sean o no jurisdiccionales, establecidos al amparo de los Tratados

Internacionales suscritos por el Perú, con el fin de resguardar los intereses del Estado dentro del ámbito de sus obligaciones internacionales” (Minsiterio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, pág. 1).

De acuerdo con el inciso 9 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, decreto que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, es obligación de los procuradores públicos “Informar, a pedido de los/las titulares de cada entidad, sobre el desarrollo del proceso o procedimiento, así como de aspectos referidos al cumplimiento y ejecución de las sentencias nacionales, extranjeras o de instancias supranacionales, contrarias a los intereses del Estado”.

- **Defensoría del Pueblo:**

La Defensoría del Pueblo es un organismo constitucional autónomo que tiene por misión defender los derechos fundamentales y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. Es un organismo independiente.

Si bien la Defensoría es un ente de competencia nacional, también forma parte del Sistema Internacional y Regional de protección de los derechos humanos, ya que es un ente consultivo “A” ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y es punto de referencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Atendiendo a ello, es evidente que la función principal de este organismo es la defensa de los Derechos Humanos, por lo que, estaría facultado para actuar ante cualquier vulneración de los mismos.

- **Coordinadora Nacional de Derechos Humanos**

La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) es una coalición de organismos de la sociedad civil que trabajan en la defensa, promoción y educación de los derechos humanos en el Perú. Dicha colación se estableció en el año 1985. En la actualidad, la Coordinadora cuenta con *status* Consultivo Especial ante el Consejo

Económico y Social de las Naciones Unidas y está acreditada para participar en las actividades de la Organización de Estados Americanos.

2.3. El cumplimiento de sentencias y la problemática que presenta el Perú

Si bien es cierto, se han creado normativas que permitan adoptar opiniones y interpretación de sentencias, de tribunales internacionales, y se reconocen en el Perú, las Convenciones internacionales, Tratados, estos instrumentos debería ser de obligatorio cumplimiento, pero no siempre sucede, pues en realidad pueden existir situaciones o inconvenientes que limiten este correcto actuar, como problemas económicos, políticos y sociales.

Si el estado se adhiere a instrumentos internacionales por medio de aprobación o ratificación de convenios, se entiende que es en beneficio de la correcta administración de justicia y para solucionar las controversias jurídicas, que finalmente constituyen responsabilidad del Estado, ante los casos controversiales. En un análisis del cumplimiento de las sentencias a nivel interno, la Defensoría del Pueblo (2018) determinó que en cuestión de cumplimiento de sentencias por parte del Estado, lo siguiente:

“Los supuestos realmente controvertidos son los referidos a la falta de recursos presupuestarios asignados al cumplimiento de sentencias, puesto que las entidades estatales, en aplicación del principio de legalidad presupuestaria, sólo pueden efectuar gastos si se cuenta con ingresos que estén destinados a la satisfacción de los mismos” (Defensoría del Pueblo de Perú, 2018)

Analizando la problemática desde una perspectiva legal Ortiz (2012), en el marco del desarrollo de caso Chavín de Huántar, consideró que:

“No es admisible que, en virtud de esta reorganización de la legislación interna, se obvie o retarde desproporcionadamente el pago de las indemnizaciones a las víctimas de los Estado –en referencia al régimen dictatorial-, como por ejemplo a consecuencia de la derogación tácita del artículo 2º, inciso b de la Ley N° 27775, por el artículo 22º inciso 6 del Decreto Legislativo N° 1068. Pues ello ocasiona una incertidumbre sobre quien debe ser el órgano responsable de cumplir con el pago de las indemnizaciones ordenadas por la Corte IDH a través de sus sentencias”.

Por todo esto, además siendo de acatamiento obligatorio, consideramos necesario que, a través de un estudio general, se determine cuáles son los factores que impiden este cumplimiento, pudiendo incluir entre ellos la carencia de órganos centralizados, o que el sistema peruano no cuente con una estructura correcta del esquema de la administración de justicia, así como también del funcionamiento, con respecto al poder ejecutar las sentencias.

2.3.1. Análisis de las sentencias condenatorias sobre el fondo emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el periodo 2016-2020:

Con el objetivo de analizar a profundidad los factores que limitan el cumplimiento de sentencias se consideró conveniente revisar y analizar las sentencias condenatorias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los cinco últimos años que declaran responsable al Estado peruano por la violación de derechos humanos. Luego de realizar una revisión del conglomerado de sentencias se observó que son un total de doce las emitidas sobre el fondo de las pretensiones presentadas, durante el periodo considerado. A continuación, se analizarán cada una de ellas:

A. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú.

- **Antecedentes:**

El objeto de este caso es sobre la desaparición forzada del señor Rigoberto Tenorio Roca ocurrida en el mes de julio de 1984, época en la que el Perú se encontraba en un conflicto armado interno. Dicha desaparición ocurrió cuando el señor Roca se dirigía a la ciudad de Ayacucho en un bus interprovincial en compañía de su esposa y en el transcurso del viaje este vehículo fue intervenido por miembros de la Marina de Guerra y Policía Nacional, quienes luego de pedirle al señor Roque su documentación hicieron que descienda para ingresar a una tanqueta. Desde ese momento se desconoce el paradero del señor Tenorio Roca.

- **Resolución de la Corte:**

En la sentencia de fecha 22 de junio de 2016, la Corte declaró responsable al Estado Peruano por la desaparición forzada del señor Tenorio

y por la violación de innumerables derechos y se ordenó al Estado que cumpla, con las siguientes medidas de reparación:

“(i) continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca en un plazo razonable; (ii) extremar los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero del señor Rigoberto Tenorio Roca a la mayor brevedad; (iii) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten; (iv) realizar las publicaciones indicadas; (v) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso; (vi) otorgar una beca en una institución pública peruana concertada entre cada hijo de Rigoberto Tenorio Roca y el Estado del Perú para realizar estudios o capacitarse en un oficio; (vii) reformar, a la mayor brevedad, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con la tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales en materia de desaparición forzada de personas, y (viii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia” (Sentencia del Caso Tenorio Roque vs. Perú , 2016)

- **Estado de cumplimiento de Sentencia:**

En lo que respecta al cumplimiento de sentencias, en la base de datos “Supervisión de cumplimiento” se observó que la Corte en su resolución de supervisión de fecha 02 de setiembre del 2020 resolvió que aún se encontraban pendientes el cumplimiento de cinco medidas de un total de ocho, siendo las siguientes: continuación de investigaciones, búsqueda exhaustiva, brindar tratamiento médico y psicológico, otorgamiento de becas y el pago de la reparación civil. Se evidencia un cumplimiento parcial.

B. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú.

- **Antecedentes:**

Durante 1992 y 1994 Luis Williams Pollo Rivera, médico de profesión, fue detenido por pertenecer a una organización terrorista. Luego de haber sido sometido a actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, fue procesado en el fuero militar por el delito de traición a la patria y en la jurisdicción penal ordinaria por el delito de terrorismo, en la cual fue absuelto. En el 2003 lo detuvieron por segunda vez por el delito de colaboración prestando servicios médicos a los miembros de Sendero Luminoso.

- **Resolución de la Corte**

En la sentencia de fecha 21 de octubre de 2016, la Corte declaró responsable al Estado Peruano por la violación de diversos derechos, entre ellos la libertad personal y ordenó al Estado cumplir, con las siguientes medidas de reparación:

“**i)** continuar y concluir, con la debida diligencia y en un plazo razonable, la investigación actualmente en curso por los hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos por el señor Pollo Rivera y, de ser procedente, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables; **ii)** publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; y **iii)** pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daños materiales e inmateriales y por reintegro de costas y gastos.” (Sentencia del Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, 2016)

- **Estado de cumplimiento de sentencia**

En lo que respecta al cumplimiento de sentencias, en la base de datos “Supervisión de cumplimiento” se observó que la Corte en su resolución de supervisión de fecha 26 de setiembre del 2018 resolvió que aún se encontraban pendientes el cumplimiento de cinco medidas de un total de ocho: continuación de investigaciones, reintegro de costas y gastos y el pago de la reparación civil. Se evidencia un cumplimiento parcial.

C. Caso Zegarra Marín Vs. Perú.

- **Antecedentes**

Este caso versa acerca del proceso judicial que se siguió en contra del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín por la comisión del delito de falsificación de documentos y corrupción de funcionarios, cuando el laboraba como subdirector de pasaportes de la Dirección de Migraciones y Naturalización del Perú. El señor Zegarra fue condenado por la Corte Suprema de Justicia del Perú a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en forma condicional y al pago de S/. 3,000 por concepto de reparación civil. La emisión de este fallo tuvo como fundamento principal que “el imputado no llegó a desvirtuar en su totalidad las imputaciones en su contra, por cuanto no habría surgido prueba de descargo contundente que lo hiciera totalmente inocente” (Sentencia del Caso Zegarra Marín vs. Perú, 2017).

- **Resolución de la Corte**

En la sentencia de fecha 15 de febrero de 2017, la Corte declaró responsable al Estado Peruano por la violación de garantías judiciales y ordenó al Estado cumpla, con las siguientes medidas de reparación:

“(i) que la sentencia condenatoria emitida en el proceso penal en contra del señor Zegarra Marín carece de efectos jurídicos en lo que respecta a la víctima del caso, y por lo tanto que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las consecuencias que de ella derivan, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existieran en su contra a raíz de dicho proceso; como medida de Satisfacción: (ii) que el Estado deberá publicar la presente sentencia y su resumen oficial; y como Indemnización compensatoria: (iii) deberá pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño inmaterial, por reintegro de gastos y costas, y por reintegro de los gastos del fondo de asistencia de víctimas”. (Sentencia del Caso Zegarra Marín vs. Perú, 2017)

- **Estado de Cumplimiento de la sentencia**

En cuanto al cumplimiento de sentencias, en la base de datos “Supervisión de cumplimiento” se observó que la Corte en su resolución de supervisión de fecha 21 de julio de 2020 resolvió que aún se

encontraban pendiente el cumplimiento de la medida de reintegro de costas y gastos y el pago de la reparación civil. Se evidencia un cumplimiento parcial.

D. Caso Lagos del Campo Vs. Perú.

- **Antecedentes**

El presente caso se refiere al despido irregular del señor Alfredo Lagos del Campo, por los comentarios que realizó en una entrevista a la revista La Razón, cuando él ejercía el puesto de presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli, pues manifestó que el Directorio de esta empresa lo había amenazado y coaccionado para manipular las elecciones internas.

- **Resolución de la Corte**

En la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, la Corte declaró responsable al Estado Peruano por la violación de la estabilidad laboral y la libertad de expresión y ordenó al Estado que cumpla con las siguientes medidas de reparación:

“(i) que el Estado deberá publicar la presente sentencia y su resumen oficial; y como Indemnización compensatoria: (ii) deberá pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño material, lo cual incluye el lucro cesante por los salarios dejados de percibir y su legítima pensión y beneficios sociales. Asimismo, otorgó un monto por concepto de daño inmaterial por las violaciones acreditadas, así como el reintegro de gastos y costas, y por reintegro de los gastos del Fondo de Asistencia de Víctimas” (Sentencia del caso Lagos Campos vs. Perú , 2017).

- **Estado de cumplimiento de la sentencia**

Analizando el estado del cumplimiento de sentencias, en la base de datos “Supervisión de cumplimiento” se encontró que la Corte en su resolución de supervisión de fecha 26 de setiembre de 2018 resolvió que aún se encontraban pendiente el cumplimiento de la medida de reintegro de

costas y gastos y el pago de la reparación civil. Se evidencia un cumplimiento parcial.

E. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú.

- **Antecedentes**

En el año 1992 fue publicada en territorio peruano el Decreto Ley 26120, a través de esta norma, el Estado autorizó a las empresas estatales a adoptar las medidas que crean conveniente para reestructurar las mismas, entre ellas el cese voluntario de personal. Posteriormente se dispuso mediante la Ley N° 26093 que personal de algunos Ministerios sea evaluado a fin de conocer su capacidad. Las consecuencias de la aplicación de ambas medidas fue innumerables ceses del personal, alguno de ellos irregulares y otros bajo coacción. Los casos puestos ante la Corte fueron los siguientes:

- 85 trabajadores de Petroperú
- 25 trabajadores de Enapu
- 39 trabajadores del Minedu
- 15 trabajadores del MEF

- **Resolución de la Corte**

En la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, la Corte declaró responsable al Estado Peruano por la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y al trabajo y ordenó al Estado cumpla con las siguientes medidas de reparación:

“(i) que el estado publique de manera íntegra la Sentencia, así como el resumen oficial de la misma; como Indemnización compensatoria: (ii) ordenó el pago, en equidad, de las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos a los aportes pensionales que no ingresaron al patrimonio de los ex trabajadores como consecuencia de sus ceses, el lucro cesante, el daño inmaterial, así como el reintegro de gastos y costas y de los gastos del Fondo de Asistencia de Víctimas” (Sentencias del Caso Trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú , 2017).

- **Estado de cumplimiento de la Sentencia**

En atención al cumplimiento de sentencias, en la base de datos “Supervisión de cumplimiento” se observó que la Corte en su resolución de supervisión de fecha 18 de noviembre de 2020 resolvió que aún se encontraban pendiente el cumplimiento de la medida de reintegro de costas y gastos y el pago de la reparación civil. Se evidencia un cumplimiento parcial.

F. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar

- **Antecedentes**

Este proceso data sobre la desaparición forzada del joven Walter Munárriz Escobar ocurrida el 20 de marzo de 1999, quien se dirigió a un hospedaje y quien por intentar ingresar a otra habitación que no era la suya, en la que se encontraba la esposa de un alférez de la Policía Nacional del Perú, fue denunciado por esta acción ante la policía, por lo que fue trasladado hasta la comisaría de Lircay y desde esa fecha se desconoce su paradero.

- **Resolución de la Corte**

En la sentencia de fecha 20 de agosto de 2018, la Corte declaró responsable al Estado Peruano por la desaparición forzada de Walter Munárriz, la violación de las garantías judiciales y la violación al derecho de la integridad personal de sus familiares y ordenó al Estado cumpla con las siguientes medidas de reparación:

“i) continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Walter Munárriz Escobar; ii) realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Walter Munárriz Escobar; iii) brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico a los familiares de Walter Munárriz Escobar que así lo soliciten; iv) publicar la

Sentencia y su resumen oficial; v) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; vi) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, y vii) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso” (Sentencias del Caso *Munárriz Escobar y otros vs Perú*, 2018)

- **Estado de cumplimiento de la sentencia**

Sobre el cumplimiento de la sentencia, en la base de datos “Supervisión de cumplimiento” señala que la Corte en su resolución de supervisión de fecha 18 de noviembre de 2020 resolvió que aún se encontraban pendiente el cumplimiento de cuatro medidas: la continuación de investigaciones, la determinación del paradero de Walter, el tratamiento psicológico y psiquiátrico a sus familiares y el reintegro de costas y gastos y el pago de la reparación civil. Se evidencia un cumplimiento parcial.

G. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú.

- **Antecedentes**

Este caso, es una de las varias desapariciones forzadas que se dieron en el Perú durante la época del conflicto armado interno, en la que se detenía a personas que laboraban o estudiaban en universidades estigmatizadas que presuntamente simpatizaban, formaban parte o colaboraban con los grupos terroristas, para luego atentar contra su libertad e integridad física, este fue el contexto en el que los señores Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina, Cory Clodolia Tenicela Tello y Santiago Antezana Cueto, desaparecieron.

- **Resolución de la Corte**

En la sentencia de fecha 26 de setiembre de 2018, la Corte declaró responsable al Estado Peruano por la desaparición forzada de estas cinco personas, por la violación de las garantías judiciales y la violación al derecho

de la integridad personal de sus familiares y ordenó al Estado cumpla con las siguientes medidas de reparación:

“i) continuar con las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina, Cory Clodolia Tenicela Tello y desaparición forzada y tortura en el caso de Santiago Antezana Cueto; ii) adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Penal Nacional el 12 de diciembre de 2013 con respecto a Santiago Antezana Cueto; iii) extremar los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de las víctimas; iv) brindar tratamiento psicológico adecuado y prioritario que requieran los familiares de las víctimas; v) realizar las publicaciones de la presente Sentencia y su resumen oficial; vi) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional con relación a la desaparición forzada de las víctimas; vii) colocar una placa en homenaje a Teresa Díaz Aparicio, y viii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, así como el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas” (Sentencia del Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018).

- **Estado de Cumplimiento de la sentencia**

En lo que respecta al cumplimiento de sentencias, en la base de datos “Supervisión de cumplimiento” se observó que la Corte en su resolución de supervisión de fecha 07 de octubre de 2019 resolvió que aún se encontraban pendiente el cumplimiento de cinco medidas: la continuación de investigaciones, la determinación del paradero de los desaparecidos el tratamiento psicológico y psiquiátrico a sus familiares, la colocación de la placa y el reintegro de costas y gastos y el pago de la reparación civil. Se evidencia un cumplimiento parcial.

H. Caso Muelle Flores Vs. Perú.

- **Antecedentes**

Este caso da cuenta de la vulneración de derechos de la tutela judicial efectiva del señor Oscar Muelle Flores, a quien le suspendieron su derecho a la jubilación en la Empresa Tintaya, quien luego de acudir a todas las instancias judiciales del Estado, no encontró solución alguna para el abuso que había cometido la Gerencia de la empresa para la que trabajó durante 15 años.

- **Resolución de la Corte**

En la sentencia de fecha 06 de marzo de 2019, la Corte declaró responsable al Estado Peruano por incumplir con su deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y protección judicial y ordenó al Estado cumpla con las siguientes medidas de reparación

“i) restitución de la pensión del señor Muelle Flores, mediante el cumplimiento de las sentencias definitivas dictadas a nivel interno, lo cual incluye que el Estado deberá mantener ininterrumpidamente la atención en salud a través del seguro social ESSALUD, de conformidad con lo establecido en la legislación interna pertinente; ii) publicar de manera íntegra la Sentencia, así como el resumen oficial de la misma; iii) pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos de daño material e inmaterial, pérdida de ingresos pensionarios, reintegro de gastos y costas, y gastos del Fondo de Asistencia de Víctimas” (Sentencia del Caso Muelle Flores vs. Perú, 2019)

- **Estado de cumplimiento de la sentencia**

En lo que respecta al cumplimiento de sentencias, en la base de datos “Supervisión de cumplimiento” se observó que la Corte en su resolución de supervisión de fecha 12 de marzo de 2020 resolvió que aún se encontraban pendiente el cumplimiento de dos medidas: garantizar el pago efectivo de la pensión del señor Muelle y el reintegro de costas y gastos y el pago de la reparación civil. Se evidencia un cumplimiento parcial.

I. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares

- **Antecedentes**

Este proceso refiere al caso del teniente de inteligencia del Ejército del Perú Rosadio Villavicencio, a quien en cumplimiento de sus funciones se encargó hacerse pasar por un funcionario corrupto a fin de dismantelar una banda de narcotráfico de drogas. Cuando el señor Rosadio estaba cumpliendo con esta misión recibió dinero para autorizar unos vuelos que transportaban drogas. El plan se basaba en capturar al narcotraficante luego de ocurrido este hecho. El estado acusó de a Rosadio de haber ocultado a su información pues de los tres vuelos que salieron bajo su autorización solo reportó uno a sus superiores. Por ello, fue sentenciado por la comisión del delito de Desobediencia.

- **Resolución de la Corte**

En la sentencia de fecha 14 de octubre de 2019, la Corte declaró responsable al Estado Peruano por la violación de una serie de garantías judiciales y la libertad personal de Rosadio y ordenó al Estado cumpla con las siguientes medidas de reparación:

“(i) adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto las sentencias de condena que fueron emitidas en los procesos penal ordinario, penal militar y el procedimiento disciplinario en todos sus extremos, así como para suprimir los antecedentes judiciales o disciplinarios, penales o militares, que existan en su contra a raíz de dichos procesos; (ii) realizar las publicaciones de la sentencia y su resumen oficial; (iii) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños inmateriales y gastos, y reintegro del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, y (iv) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso” (Sentencia del Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú , 2019)

- **Estado de cumplimiento de la sentencia**

Analizando el cumplimiento de la sentencia, en la base de datos “Supervisión de cumplimiento” se observó que la Corte en su resolución de supervisión de fecha 28 de enero de 2021 resolvió que aún se encontraban pendiente el cumplimiento de dos medidas: la adopción de medidas judiciales para dejar sin efecto las sentencias y el reintegro de costas y gastos y el pago de la reparación civil. Se evidencia un cumplimiento parcial.

J. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú.

- **Antecedentes**

Este caso versa acerca de los innumerables recursos judiciales que 597 jubilados de SUNAT interpusieron para lograr la ejecución de la sentencia que resolvió invalidar una disposición transitoria y de esa forma los pensionistas pudieran recibir una pensión nivelada con su remuneración, así como el reintegro por pensiones que dejaron de percibir.

- **Resolución de la Corte**

En la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, la Corte declaró responsable al Estado Peruano por la dilación injustificada de la ejecución de sentencias vulnerando derechos e infringiendo en su deber de velar por la seguridad social y ordenó al Estado cumpla con las siguientes medidas de reparación:

“1) publicar de manera íntegra la Sentencia, así como el resumen oficial de la misma, 2) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad. C. Garantía de no repetición: la creación de un registro que permita identificar otros miembros de ANCEJUB-SUNAT que enfrenten situaciones similares, de forma tal que se garantice la ejecución de sentencias que reconozcan derechos pensionarios. D. Indemnización compensatoria: pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño material e inmaterial, así como el reintegro de gastos y costas” (Sentencia del Caso Asociación

Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, 2019).

- **Estado de cumplimiento de la sentencia**

En lo que respecta al cumplimiento de sentencias, en la base de datos “Supervisión de cumplimiento” se observó que la Corte emitió una Resolución respecto al cumplimiento de la medida de publicación de la sentencia y el resumen correspondiente; sin embargo, se encuentran pendientes de cumplimiento cinco medidas resarcitorias.

K. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú

- **Antecedentes**

Este es uno de los primeros casos en los que el tribunal aborda el tema de los abusos cometidos contra una persona del colectivo LGTB, este caso trata acerca del abuso que Azul Rojas, quien se percibía como un hombre gay en ese entonces, sufrió tras ser detenida por efectivos policiales de Comisaría de Casa Grande.

- **Resolución de la Corte**

En la sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, la Corte declaró responsable al Estado Peruano por la violación de innumerables derechos entre ellos la libertad, la vida y la integridad personal y ordenó al Estado cumpla con las siguientes medidas de reparación:

“a) promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos de tortura en perjuicio de Azul Rojas Marín; b) realizar las publicaciones de la sentencia y su resumen oficial; c) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; d) brindar tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Azul Rojas Marín; e) adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia; f) crear e implementar un plan de capacitación y sensibilización sobre violencia contra las personas LGBTI; g) diseñar e

implementar un sistema de recopilación y producción estadística de violencia contra personas LGBTI; h) eliminar el indicador de erradicación de homosexuales y travestis de los Planes de Seguridad Ciudadana de las Regiones y Distritos del Perú y i) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el pago de costas y gastos, y reintegro del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas” (Sentencia del caso Azul Rojas VS. Perú , 2020).

- **Estado de Cumplimiento de la sentencia**

En lo que respecta al cumplimiento de sentencias, en la base de datos “Supervisión de cumplimiento” se observó que la Corte aún no emite resolución respecto al cumplimiento a la fecha. Se evidencia un incumplimiento total. De manera simbólica solo se ha cumplido con publicar la sentencia.

L. Caso Casa Nina Vs. Perú

- **Antecedentes:**

Este caso aborda el nombramiento del fiscal Julio Casa Nina a quien la Fiscalía de la Nación dio por concluido motivando su decisión en las necesidades de servicio y el carácter temporal de este tipo de nombramientos. Ante tal hecho el señor Casa Nina interpuso demanda y recurso de amparo ante las autoridades peruanas, sin embargo, no obtuvo éxito alguno.

- **Resolución de la Corte**

En la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, la Corte declaró responsable al Estado Peruano por la violación de los derechos a las garantías judiciales y ordenó al Estado cumpla con las siguientes medidas de reparación:

“A) Medidas de restitución: en virtud de que en 2005 fue nombrada la funcionaria que, con carácter de titular, asumió el cargo que ejercía la víctima al momento de la conclusión de su designación, la Corte

consideró que no es viable ordenar la reincorporación del señor Casa Nina, por lo que el Estado deberá pagarle una indemnización. B) Medidas de satisfacción: el Estado deberá publicar el resumen oficial de la Sentencia en el diario oficial y la integridad de la Sentencia en el sitio web oficial del Ministerio Público. C) Garantías de no repetición: el Estado, en un plazo razonable, deberá adecuar su normativa interna a lo considerado en la Sentencia, en el sentido de garantizar la estabilidad de las y los fiscales provisionales. D) Indemnizaciones pecuniarias: el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el pago de costas y gastos, y el reintegro del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. El Juez Ricardo Pérez Manrique dio a conocer a la Corte su voto individual concurrente. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto dio a conocer a la Corte su voto individual parcialmente disidente. El Juez Eduardo Vio Grossi dio a conocer a la Corte su voto individual disidente” (Sentencia dle caso Casa Nina vs. Perú, 2020).

- **Estado de cumplimiento de la sentencia**

En lo que respecta al cumplimiento de sentencias, en la base de datos “Supervisión de cumplimiento” se observó que la Corte aún no emite alguna resolución respecto al cumplimiento. Sin embargo, a la fecha, se evidencia un incumplimiento total, ya que de manera simbólica solo se cumplió con publicar la sentencia.

2.4. Desarrollo normativo en el Derecho comparado:

2.4.1 Ecuador:

Ecuador ha aceptado la Convención Americana de Derechos Humanos y a su vez, aceptó de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1984, desde ese momento hasta la fecha, el Ecuador no es uno de los Estados con mayor número de sentencias condenatorias, sin embargo, pese a esto, se encuentra en desacato en la gran mayoría de los casos ante la CorteIDH y también en la mayoría de los casos ante la CIDH.

La Procuraduría General del Estado de Ecuador, es la entidad especializada en obtener fondos para dar cumplimiento con las reparaciones pecuniarias derivadas de las sentencias emitidas por el Tribunal supranacional, empero, en la práctica, no ha logrado articular al aparato estatal para afrontar las obligaciones de prevención, investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos. Situación que necesita ser atendida, considerando que, además, muchos de los casos que ingresan al Sistema interamericano, son atendidos en la etapa de solución amistosa ante la Comisión, considerando como reparación, el pago de un monto por indemnización ofrecido por justamente por la citada Procuraduría.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (2004) en su artículo 1° regula que:

“De la Procuraduría General del Estado.- La Procuraduría General del Estado es un organismo público de control, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado legalmente por el Procurador General del Estado. Tendrá su sede en la Capital de la República y podrá establecer delegaciones distritales o provinciales, de acuerdo a sus necesidades administrativas” (Congreso Nacional de Ecuador, 2004, pág. 1)

Analizando con mayor profundidad el caso ecuatoriano, tenemos que durante los años 2008 a 2018, son ocho las sentencias que han sido cumplidas de manera total, es decir que desde que entró en vigencia la actual Constitución de la República de Ecuador, carga magna especialmente garantista de los derechos, ha tenido un impacto positivo en el cumplimiento de sentencias. Por tanto, se puede deducir que se debe a la importancia que, en su momento, el ejecutivo le otorgó a esta materia, para subsanar las violaciones que se cometieron durante otros gobiernos y la falta de eficacia que la justicia interna tuvo en esos temas.

El Estado ecuatoriano ha reconocido en su Constitución (2008), en el artículo 424° que:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán

mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Congreso Nacional del Ecuador, 2008, pág. 24).

De esta forma, se establece con claridad y de manera expresa que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se encuentran al mismo nivel que la Constitución cuando se trate sobre derechos humanos. Este razonamiento, ha conllevado, a obtener una garantía y protección del goce de los derechos humanos violados. En el caso de Ecuador, la actual Constitución provee un mecanismo de cumplimiento de sentencias de Tribunales internacionales, el mismo que se ha denominado como “acción por incumplimiento”, pudiendo ser ejercido ante el Tribunal Constitucional para exigir el cumplimiento de una sentencia o decisión de un Tribunal internacional; y por medio del cual, el estado ecuatoriano busca lograr el cumplimiento del compromiso internacional al que está sometido, a través del reconocimiento de la Corte IDH y su CADH.

En consecuencia, en tenor de lo expuesto, los autores ecuatorianos, sostienen que la Corte IDH ha declarado en múltiples ocasiones que las violaciones se corresponden con el incumplimiento de las obligaciones del Estado Ecuatoriano a respetar, prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas y que, por tanto, han fallado en su obligación internacional. En esta misma línea, la Constitución de 2008, con la Acción de cumplimiento, pretende resguardar y asegurar el cumplimiento de las sentencias emitidas por el órgano supranacional en contra del Ecuador. Situación que destaca como principal diferencia, frente al caso peruano.

2.4.2 México:

Los Estados Unidos Mexicanos, son también Estado parte del Sistema interamericano, suscribió la Convención Americana en pleno ejercicio de su soberanía, y en acto posterior aceptó la competencia contenciosa de la Corte, y, por tanto, reconoce su sometimiento a la jurisdicción de dicho Tribunal con

facultades para juzgar sobre violaciones a derechos humanos. En tenor de ello, al igual que el caso analizado previamente, es evidente e indubitable que México se encuentra obligado al cumplimiento de las disposiciones del Pacto, sino también a obligarse por la jurisprudencia que emita el órgano intérprete de dicha norma internacional, y sin duda, a la ejecución de las sentencias condenatorias emitidas por este órgano en su contra. Sin embargo, la situación prevaleciente a nivel legislativo tanto en México como en otros países integrantes del Sistema que son analizados para objeto de la presente investigación respecto del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana se puede definir en muchos casos como insuficiente. Esta problemática, justifica la necesidad de contar con una norma específica, es precisamente que, por las razones expuestas en párrafos previos, que a lo largo de varios años ha existido la inquietud jurídica de los legisladores mexicanos por crear una norma que resuelva la problemática, e incluso se ha trabajado sobre ella.

El marco jurídico mexicano anterior de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, relacionado con el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, se limitaba a menciones en dos normas: la Ley sobre Celebración de Tratados de 1992, de cuya interpretación se desprende el fundamento para el reconocimiento de la fuerza jurídica obligatoria de las sentencias emitidas por la Corte y por otra parte, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que retoma lo referente a indemnizaciones.

Actualmente, se encuentran en vigor tres textos normativos que están directamente relacionados con Tratados sobre derechos humanos y el cumplimiento de sentencias emitidas por Tribunales internacionales sobre la materia.

En primer lugar, la Ley sobre Celebración de Tratados dispone en su artículo 8, la existencia de mecanismos internacionales para la resolución de controversias en las que concurren, por un lado la Federación mexicana y, por otro, personas físicas u organizaciones internacionales, además señala lineamientos para el proceso, como la igualdad, el debido proceso, la garantía

de audiencia, la imparcialidad entre otros, por su parte, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, prevé que las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales, emitidas como resultado de la aplicación de dichos mecanismos internacionales, deben ser reconocidos y tendrán eficacia en el territorio del estado mexicano.

En segundo término, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004) en lo referente a las indemnizaciones, señala que:

“la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por servidores públicos que afecten bienes o derechos de particulares es considerada como objetiva y directa del Estado y, por tanto, amerita una indemnización. Sobre el particular, el artículo 2 de la Ley, establece que el ente público federal señalado como responsable, *debe aceptar* y cumplir las recomendaciones de la Comisión Interamericana y lo mismo rige para el cumplimiento de las sentencias de la Corte en cuanto a la indemnización. Quizás la norma tiene una imprecisión al señalar que son los entes nacionales a quienes corresponde decidir si aceptan o no cumplir con los fallos internacionales, sin embargo, de ninguna manera es aplicable para las sentencias de la Corte Interamericana que deben ser cumplidas sin excepciones ni dilaciones” (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2004).

Sin duda, el marco legal interno de todo Estado inicia en su texto constitucional, por lo que es meritoria la tendencia de México y de diversos Estados democráticos americanos por crear un sistema que incorpore los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Esta evolución positiva, en línea con el principio de progresividad, responde a la necesidad de fortalecer y ampliar el marco jurídico de la persona en el ámbito interno. Lamentablemente, todavía se evidencian casos de Estados que elevan a rango constitucional los derechos humanos sin acompañar este reconocimiento de leyes secundarias o los mecanismos para hacerlos efectivos. En el particular caso de México, la Reforma Constitucional en pro de los derechos humanos, se alcanzó después de la emisión de fallos condenatorios y de una gran presión

de los especialistas y de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.

El expediente 912/2010 conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue pilar para la reforma constitucional en materia de derechos humanos, desarrolló la dificultad frente a la “inexistencia de normas relativas al cumplimiento de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con ello, pretende que se establezcan los mecanismos idóneos para ello, determinando obligaciones que corresponden al Poder Judicial de la Federación” (Sentencia del Expediente 912/2010, 2010).

En síntesis, uno de los importantes pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta oportunidad el 14 de julio de 2011; fue declararse incompetente para decidir si una sentencia emitida por la Corte Interamericana es correcta o no y reconoció de igual forma, que no está en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de su contenido, dado que para el Estado mexicano estas sentencias constituyen cosa juzgada, ante las cuales la única opción es el reconocimiento y el correspondiente cumplimiento. De otra parte, la Suprema Corte dispuso que las sentencias del Tribunal son obligatorias para todos los órganos del Estado mexicano y que a estos órganos les compete ejecutar el fallo, sin que quepa objeción, obstáculo o cuestionamiento alguno.

Finalmente, el 9 de enero de 2013, se promulgó la Ley General de Víctimas, Ley General de Víctimas, considerando necesaria la creación de disposiciones que regulen los supuestos de reparación y los sujetos a quienes las víctimas deberían dirigirse, pues ante la insuficiencia de la legislación mexicana, y ante la complejidad de la seguridad pública de la Federación, las violaciones a derechos humanos se volvieron alarmantemente frecuentes y cotidianas. De manera similar a la Corte Interamericana, la Ley General de Víctimas , diferencia entre víctima directa, que es la parte lesionada o agraviada; víctimas indirectas, que son los familiares o personas dependientes de las primeras, y las víctimas potenciales.

Resalta entre los mecanismos previstos para apoyar a las víctimas y promover su reparación integral, la Ley contempla el Fondo de Ayuda,

Asistencia y Reparación Integral, la misma que brinda los recursos económicos necesarios para cumplir con las reparaciones y apoyo a las víctimas. Esta ley, se conforma mediante los recursos que se le designan dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación y el monto de las reparaciones no reclamadas, entre otros.

2.4.3 Colombia:

En el mismo orden de ideas, Colombia fue el segundo país después de Costa Rica en formar parte de la Convención, “ratificando el tratado con la ley 16 de 1972, de lo cual únicamente entro en vigor el 18 de julio de 1978, una vez cumplido con la documentación entregada de ratificación del tratado” (Herrera, 2001, pág. 110). Siguiendo esta premisa, el Estado Colombiano se ha visto a lo largo del tiempo cuestionado por este órgano internacional, siendo varias veces condenado por vulneración a los derechos humanos y falta de garantías en los derechos de los ciudadanos.

Tiene especial importancia en el análisis de la República de Colombia, lo referente a la creación de la Ley 288/96, no solo es vital porque establece un procedimiento de reparación a víctimas dentro del estado Colombiano, sino que además, abrió una ventana en los ordenamientos en pro de los fines de estos organismos internacionales, partiendo en la búsqueda de una manera indirecta en la homogenización y armonía de un ordenamiento jurídico interno en línea con las prerrogativas del derecho internacional de los Derechos Humanos.

En el artículo 1° de la Ley 288 (1996) se estableció que:

“El Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite de que trata la presente Ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse (sic), en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos que más adelante se señalan” (Congreso de Colombia, 1996)

La citada Ley 288/96, es un instrumento que permite dilucidar la importancia de la prevalencia del individuo, reconociendo un mínimo de condiciones y goce de derechos y permitiendo avizorar el compromiso en la

materia. Su importancia salta a la vista, ya que es uno de los primeros en ser creado por un Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, otorgándole relevancia al derecho internacional en el tema de reparaciones, por tanto, se constituye un paso importante al permitir establecer un mecanismo propio dentro de un Estado y motivado por una decisión proveniente de un organismo internacional.

En contraste con lo indicado, el Estado Colombiano junto con el Estado Peruano muestran el mayor número de condenas por violaciones a los Derechos Humanos consignados en la Convención Americana. Esto ha llevado a que Colombia disponga de herramientas y mecanismos internos para atender preferentemente las medidas adoptadas por la Corte IDH. En este sentido, se encuentra, por ejemplo, la “Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario” que opera desde el año 2000.

En líneas generales, el Estado Colombiano ha demostrado voluntad para el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH. Las obligaciones que han alcanzado mayor cumplimiento son las que requieren de una acción unilateral por parte del Estado colombiano, es el caso de pago de las indemnizaciones, la presentación de informes y por supuesto, la publicidad de las sentencias. Realidad que contrasta con los casos donde Estado muestra limitaciones, por ejemplo: la interpretación que brindan las partes sobre las medidas descritas en las sentencias, la incapacidad para arribar a acuerdos, la carencia de recursos técnicos y científicos, la situación de conflicto armado que aún golpea la realidad social del país y la complejidad en la tarea de recuperar restos mortales de las víctimas de los conflictos internos.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de investigación:

3.1.1. De acuerdo al fin que se persigue:

Básica

3.1.2. De acuerdo a la técnica de contrastación:

Descriptiva

3.2. Método de investigación:

Paradigma interpretativo:

Para Gómez (2006) el paradigma interpretativo se basa en:

“a) La realidad se constituye socialmente. b) No existe una realidad única total, sino que su existencia es una construcción holística y dialéctica en su naturaleza. c) La creación de un conocimiento ideográfico expresado en forma de teorías y patrones condicionados contextualmente. d) La comprensión, significado y acción y e) Una alternativa interpretativa y de comprensión de los fenómenos, centrándose básicamente las intenciones, motivos y razones de los sujetos implicados“(p. 7).

Método inductivo: Se aplicó este método para llegar a conclusiones generales a partir del análisis exhaustivo de la jurisprudencia y la doctrina sobre los factores que limitan el cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte IDH en contra del Estado peruano, en el periodo del 2016 al 2020.

Método analítico: “consiste en la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado, para ver, por ejemplo, las relaciones entre éstas” (Lozada, 2014, pág. 6), es decir, es un método de investigación, que consiste en descomponer el todo en sus partes, con el único fin de observar la naturaleza y los efectos del fenómeno.

3.3. Métodos específicos del Derecho:

Método dogmático: Empleando este método, se analizará diversos aportes doctrinarios que explican de qué manera los factores legales y extralegales limitan el

cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte IDH en contra del Estado peruano, en el periodo del 2016 al 2020.

Método hermenéutico: Para el presente trabajo de investigación, se empleó este método para interpretar lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de la Corte interamericana de Derechos Humanos, así como lo contenido en las normas nacionales respecto a la ejecución de sentencias emitidas por la Corte, en contra del Estado Peruano, en el periodo del 2016 al 2020.

Método comparativo: Para la presente investigación se utilizó este método para conocer las diversas realidades de los ordenamientos jurídicos de otros estados parte del Sistema interamericano, con la finalidad de contrastar la información que se extraiga de ellas con las doctrinas, jurisprudencia y textos normativos nacionales concernientes a las variables de estudio.

3.4. Enfoque:

Mixto: Cualitativo y Cuantitativo

3.5. Diseño de investigación

El diseño es Teoría fundamentada y descriptivo

3.5. Población, muestra y muestreo

3.5.1. Población:

- A.** La población está constituida por especialistas en las materias de Derecho internacional Público y Derecho internacional de los Derecho Humanos, profesionales que cuentan con el conocimiento adecuado sobre las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que condenan al Estado Peruano, durante el periodo 2016 a 2020.

- B.** Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que condenan al Estado Peruano, durante el periodo 2016 a 2020.

3.5.2. Muestra:

- A.** La muestra está constituida por la población. En este caso se obtuvieron resultados de 10 profesionales encuestados sobre su conocimiento de los factores que limitan el cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, que condenan al Estado Peruano, durante el periodo 2016 a 2020.

B. Doce sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que condenan al Estado Peruano, durante el periodo 2016 a 2020.

3.5.3. Muestreo:

Se aplicó el muestreo por conveniencia, pues se trabajó con una muestra de la población seleccionada por conveniencia del investigador, en coherencia a los criterios de exclusión.

3.6. Variables

3.6.1. Variable 1

Los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Peruano, durante el período 2016 a 2020.

3.7. Técnicas e instrumentos de investigación

3.7.1. Análisis Documental:

Su uso permitió la revisión de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que condenan al Estado Peruano, durante el periodo 2016 a 2020. A partir de la data obtenida, se conocieron casos de cumplimiento parcial y de no cumplimiento.

3.7.2. Técnica: Encuesta

La técnica que se ha usado en la presente investigación es la Encuesta “Es la recolección sistemática de datos de poblaciones o de muestras de poblaciones que deben obtenerse mediante el uso de entrevistas personales u otros instrumentos” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Se realizó encuesta a especialistas en materia de Derecho internacional público y Derechos humanos, profesionales que dieron su opinión sobre las variables que conforman el problema investigado.

3.7.3. Instrumento: Cuestionario

Su uso permitió conducir las encuestas realizadas a especialistas en materia de Derecho internacional Público y Derecho internacional de los

derechos humanos logrando organizar sistemáticamente la información recabada en cada caso, con la finalidad de determinar la relación por medio de una fórmula estadística, ya que eso determina la viabilidad de la investigación y para la comprobación de la hipótesis (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

3.7.4. Validación:

Para validar el contenido de la encuesta, el instrumento ha sido sometido a juicio de expertos; mediante lo cual 03 catedráticos académicos verificarán: la pertinencia, coherencia, congruencia, redacción y la relevancia de cada una de las preguntas en relación con los objetivos de la investigación.

3.8. Procesamiento y análisis de datos

El procesamiento se realizó en tres etapas:

1ª ETAPA:

En la primera etapa se procedió a revisar la totalidad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que condenan al Estado Peruano, durante el periodo 2016 a 2020. Para la evaluación en esta etapa, se determinó cuáles de las sentencias resolvieron sobre el fondo, cuales fueron de naturaleza interpretativa y cuáles de ellas cuentan con cumplimiento total, parcial o no cumplimiento.

2ª ETAPA:

En la segunda etapa se contactó con los especialistas en materia de Derecho internacional Público y Derechos internacional de los humanos, dándoles a conocer la problemática de la investigación y solicitando su participación para el desarrollo de la encuesta.

3ª ETAPA:

En la tercera etapa se aplicó el instrumento y se analizaron las respuestas obtenidas en las encuestas a los especialistas en materia de Derecho internacional de los Derechos Humanos y Derecho constitucional, para determinar la validación de la hipótesis planteada.

Asimismo, para el análisis de datos se elaboraron tablas y gráficos estadísticos, los mismos que fueron elaborados en el software de Excel.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Resultados de la investigación

4.1.1 Resultado Objetivo Específico 1: Analizar las sentencias de carácter condenatorio, expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los años 2016 a 2021 que declaran responsable al Estado peruano por la vulneración de derechos humanos.

CASO	OBJETO MATERIA	DERECHOS VULNERADOS	REPARACIONES ORDENADAS	TIPO DE CONDENA (De acuerdo con la clasificación de la Corte IDH)
<p>Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú (Sent. 22 de junio de 2016)</p>	<p>Trata acerca de la desaparición forzada del señor Rigoberto Tenorio Roca ocurrida el de julio de 1984, época en la que el Perú se encontraba en un conflicto armado interno. Dicha desaparición ocurrió cuando el señor Roca se dirigía a la ciudad de Ayacucho en un bus interprovincial en compañía de su esposa y en el trascurso este vehículo fue intervenido por miembros de la Marina de Guerra y Policía Nacional, quienes luego de pedirle al señor Roque su documentación hicieron que descienda para ingresar aun tanqueta, desde ese momento se</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La libertad personal integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica • Garantías judiciales • Protección judicial a la integridad personal. 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016) estableció las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “El Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca en un plazo razonable, de conformidad con lo establecido en los párrafos 267 a 269 de la presente Sentencia”. 2. “El Estado debe extremar los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero del señor Rigoberto Tenorio Roca a la mayor brevedad, de conformidad con lo establecido en los párrafos 273 a 276 de la presente Sentencia”. 	<ul style="list-style-type: none"> • De satisfacción • De investigación y sanción • De rehabilitación • De indemnización • De no repetición

	<p>desconoce el paradero del señor Tenorio Roca.</p>		<ol style="list-style-type: none"> 3. “El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en el párrafo 284 de esta Sentencia”. 4. “El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 288 de la presente Sentencia”. 5. “El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 293 de la presente Sentencia”. 6. “El Estado debe otorgar a Gladys Marleni Tenorio Huamaní, Gustavo Adolfo Tenorio Huamaní, Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní, Walter Orlando Tenorio Huamaní, Maritza Roxana Tenorio Huamaní, Jaime Tenorio Huamaní, Ingrid Salomé Tenorio Huamaní y Edith Carolina Tenorio Huamaní una beca en una institución pública peruana concertada entre cada hijo de Rigoberto Tenorio Roca y el Estado del Perú para realizar estudios o capacitarse en un oficio, de conformidad con lo establecido en los párrafos 296 a 298 de la presente Sentencia”. 7. “El Estado debe reformar, a la mayor brevedad, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con la tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales en materia de desaparición forzada de personas, de conformidad con lo establecido en los párrafos 303 a 304 de la presente Sentencia”. 8. “El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 333, 336, 338, 339 y 345 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño emergente y daño inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 350 a 355”. 9. “El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 346 a 349 y 355 de esta Sentencia”. 10. “El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 289 de la presente Sentencia”. 	
--	--	--	---	--

<p>Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú (Sent. 21 de octubre de 2016)</p>	<p>Durante 1992 y 1994 Luis Williams Pollo Rivera, médico de profesión, fue detenido por supuestos cargos de terrorismo, luego de haber sido sometido a actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, fue procesado en el fuero militar por el delito de traición a la patria y en la jurisdicción penal ordinaria por el delito de terrorismo, en la cual fue absuelto. En el 2003 lo detuvieron por segunda vez por el delito de colaboración prestando servicios médicos a los miembros de Sendero Luminoso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Libertad personal • Integridad personal • Ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial • Presunción de inocencia • Defensa • No declarar contra sí mismo • Publicidad del proceso • Principio de legalidad. 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016) estableció las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “El Estado debe continuar y concluir, con la debida diligencia y en un plazo razonable, la investigación actualmente en curso por los hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos por el señor Pollo Rivera y, de ser procedente, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables, en los términos del párrafo 277 de esta Sentencia”. 2. “El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 279 del presente Fallo, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la presente Sentencia”. 3. “El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 295, 299, 302 y 304 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos y al Fondo de Asistencia Legal, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 306 a 311 del presente Fallo”. 4. “El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, y además debe presentar un informe, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, en el cual indique –para cada una de las medidas de reparación ordenadas– cuáles son los órganos, instituciones o autoridades estatales encargadas o responsables de implementarlas, que incluya un cronograma de trabajo para su cumplimiento total”. 	<ul style="list-style-type: none"> • De investigación y sanción • De Indemnización
<p>Caso Zegarra Marín Vs. Perú (Sent. 15 de febrero de 2017)</p>	<p>Versa acerca del proceso judicial que se siguió en contra del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín por la comisión del delito de falsificación de documentos y corrupción de funcionarios, cuando el laboraba como subdirector de pasaportes de la Dirección de Migraciones y Naturalización del Perú. El señor Zegarra fue condenado por la Corte Suprema de Justicia del Perú a cuatro años de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Garantías judiciales, en particular del principio de presunción de inocencia en relación con el deber de motivar las resoluciones judiciales y el derecho a obtener un fallo razonado • Garantías judiciales, en particular del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. • Protección judicial. 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) estableció las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “El Estado debe, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, dejar sin efectos la sentencia condenatoria y eliminar los antecedentes penales de la víctima, de conformidad con lo establecido en los párrafos 200 a 202 de la presente Sentencia”. 2. “El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 205 e informar a esta Corte de tales publicaciones, conforme lo indicado en el párrafo 206 de esta Sentencia”. 	<ul style="list-style-type: none"> • De Restitución • De Indemnización

	<p>pena privativa de libertad, suspendida en forma condicional y al pago de S/. 3,000 por concepto de reparación civil, la emisión de este fallo tuvo como fundamento principal que “el imputado no llegó a desvirtuar en su totalidad las imputaciones en su contra, por cuanto no habría surgido prueba de descargo contundente que lo hiciera totalmente inocente”.</p>		<p>3. “El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 226 y 231 de la presente Sentencia, por concepto de compensación por daño inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de lo previsto en los párrafos 238 a 243 de esta Sentencia”.</p> <p>4. “El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 237 de esta Sentencia”.</p> <p>5. “El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 206 de la presente Sentencia”.</p>	
<p>Caso Lagos del Campo Vs. Perú (Sent. 31 de agosto de 2017)</p>	<p>Trata acerca del despido irregular del señor Alfredo Lagos del Campo, por los comentarios que realizó en una entrevista a la revista La Razón cuando él tenía el puesto de presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli pues manifestó que el directorio de esta empresa lo había amenazado y coaccionado para manipular las elecciones internas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Libertad de pensamiento y expresión. • Garantías judiciales • Estabilidad laboral, • Libertad de asociación • Protección judicial y las garantías judiciales. 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) estableció las siguientes medidas</p> <p>1. “El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 200 e informar a esta Corte de las mismas, conforme lo indicado en el párrafo 201 de esta Sentencia”.</p> <p>2. “El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 215, 216, 222 y 227 de la presente Sentencia, por concepto de compensación por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de lo previsto en los párrafos 230 a 235 de esta Sentencia”.</p> <p>3. “El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 229 de esta Sentencia”.</p> <p>4. “El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De Indemnización

			para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 201 de la presente Sentencia”.	
Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú (Sent. 22 de agosto de 2018)	En el año 1992 fue publicada en territorio peruano el Decreto Ley 26120, a través de esta norma el Estado autorizó a las empresas estatales adoptar las medidas que crean para reestructurar las mismas, entre ellas el cese voluntario de personal. Posteriormente se dispuso mediante la Ley N° 26093 que personal de algunos ministerios sea evaluado a fin de conocer su capacidad; las consecuencias de la aplicación de ambas medidas fue innumerables ceses del personal, alguno de ellos irregulares y otros bajo coacción.	<ul style="list-style-type: none"> • Garantías judiciales y la protección judicial. • Deber de adoptar disposiciones de derecho interno en sí mismo. • Derecho al trabajo. 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) estableció las siguientes medidas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones ordenadas en los términos del párrafo 211 del presente Fallo”. 2. “El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 218, 222 y 228 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, así como el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, en los términos de los párrafos 238 y 245 del presente Fallo”. 3. “El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma”. 	<ul style="list-style-type: none"> • De Indemnización
Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú (Sent. 20 de agosto de 2018)	Trata de la desaparición forzada del joven Walter Munárriz Escobar ocurrida el 20 de marzo de 1999, quien se dirigió a un hospedaje y por intentar entrar a otra habitación que no era la suya en la que se encontraba la esposa de un alférez de la Policía Nacional del Perú. por esta acción fue denunciado ante la policía por lo que fue trasladado hasta la comisaría de Lircay y desde allí se desconoce su paradero.	<ul style="list-style-type: none"> • Libertad personal • Integridad personal • Vida • Reconocimiento de la personalidad jurídica • Garantías judiciales • Protección judicial. 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) estableció las siguientes medidas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “El Estado debe continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Walter Munárriz Escobar, en los términos de lo establecido en el párrafo 122”. 2. “El Estado debe realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Walter Munárriz Escobar, la cual deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los párrafos 124 y 125”. 	<ul style="list-style-type: none"> • De investigación y sanción • De rehabilitación • De satisfacción • De indemnización

			<p>3. “El Estado debe brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten en los términos de los párrafos 129 y 130 de esta Sentencia”.</p> <p>4. “El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 132 de esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo y el siguiente”.</p> <p>5. “El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, en los términos del párrafo 134 de esta Sentencia”.</p> <p>6. “El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 141, 143, 146, 147 y 152 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 158 a 163”.</p> <p>7. “El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 156 157 de esta Sentencia”.</p> <p>8. “El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma”.</p>	
<p>Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú (Sent. 26 de septiembre de 2018)</p>	<p>Es una de las muchas desapariciones forzadas que se dieron en Perú durante la época del conflicto armado interno en la que se detenía a personas que laboraban o estudiaban en universidades estigmatizadas que presuntamente simpatizaban, formaban parte o colaboraban con los grupos terroristas para luego desaparecerlos, este fue el contexto</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Libertad personal • Integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica. • Garantías judiciales y protección judicial. 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) estableció las siguientes medidas</p> <p>1. “El Estado debe continuar con las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello. Dicha obligación debe ser cumplida de acuerdo a los estándares establecidos por la jurisprudencia de esta Corte y en un plazo razonable, de conformidad a lo establecido en los 88 párrafos 243, 244 y 246 de la presente Sentencia. Además, el Estado debe realizar todas las diligencias necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De investigación y sanción • De rehabilitación • De satisfacción • De indemnización

	<p>en el que los señores Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina, Cory Clodolia Tenicela Tello y Santiago Antezana Cueto desaparecieron</p>		<p>su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada, así como de la tortura que sufrió Santiago Antezana Cueto, en los términos del párrafo 245 y 246 de la presente Sentencia”.</p> <p>2. “El Estado debe adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Penal Nacional el 12 de diciembre de 2013 con respecto a Santiago Antezana Cueto, de conformidad con lo establecido en el párrafo 245 de la presente Sentencia”.</p> <p>3. “El Estado debe, en un plazo razonable, extremar los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de Santiago Antezana Cueto, Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello, de conformidad con lo establecido en los párrafos 247 y 248 de la presente Sentencia”.</p> <p>4. “El Estado debe brindar, de forma inmediata, tratamiento psicológico adecuado y prioritario que requieran Guillermina Frida Landázuri Gómez, Amadea Felipa Tello de Tenicela, Norma Juana Tenicela Tello, Zenobio Washington Tenicela Tello, Marcelina Medina Negrón, Tania Collantes Medina, Rosa Carcausto Paco, Ermilio Antezana Cueto, y Ofelia Antezana Torre, en los términos del párrafo 252 de la presente Sentencia”.</p> <p>5. “El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 254 de la presente Sentencia”.</p> <p>6. “El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional con relación a la desaparición forzada de las víctimas, en los términos del párrafo 255 de la presente Sentencia”.</p> <p>7. “El Estado debe colocar una placa en homenaje a Teresa Díaz Aparicio y el reconocimiento de que fue desaparecida forzosamente por agentes estatales, en los términos del párrafo 256”.</p>	
--	--	--	---	--

			<p>8. “El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 270 a 277 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 284”.</p> <p>9. “El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia de la Corte la suma establecida en el párrafo 289, en los términos de dicho párrafo de la presente Sentencia”.</p> <p>10. “El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 254 de la presente Sentencia”.</p>	
<p>Caso Muelle Flores Vs. Perú (Sent. 6 de marzo de 2019)</p>	<p>Trata acerca de la vulneración de derechos de la tutela judicial efectiva del señor Oscar Muelle Flores a quien le suspendieron su jubilación de la Empresa Tintaya, quien luego de acudir a todas las instancias judiciales del Estado no encontró solución alguna para el abuso que había cometido la gerencia de la empresa para la que trabajaba al suspender su jubilación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tutela judicial efectiva y protección judicial. • Plazo razonable. • Seguridad social • Propiedad privada. 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019) estableció las siguientes medidas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “El Estado debe dar cumplimiento a las sentencias internas adoptadas en favor de la víctima y garantizar de manera efectiva el pago de la pensión del señor Oscar Muelle Flores, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación del presente Fallo, así como mantener el pago provisional de la misma y el acceso al seguro social de salud, de conformidad con lo establecido en los párrafos 230 a 236 de la presente Sentencia”. 2. “El Estado debe realizar, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 239 de la Sentencia, en los términos dispuestos en el mismo”. 3. “El Estado debe pagar en los plazos establecidos, las cantidades fijadas en los párrafos 251, 259, 267 y 274 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones compensatorias, así como por el reintegro de gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 278 a 283 del presente Fallo”. 	<ul style="list-style-type: none"> • De restitución • De indemnización

			<p>4. “El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 277 de esta Sentencia”.</p> <p>5. “El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma”.</p>	
<p>Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú (Sent. 14 de octubre de 2019)</p>	<p>Trata acerca del teniente de inteligencia del Ejército del Perú Rosadio Villavicencio a quien, en cumplimiento de sus funciones se encargó hacerse pasar por un funcionario corrupto a fin de dismantelar una banda de narcotráfico de drogas. Cuando el señor Rosadio estaba cumpliendo con esta misión recibió dinero para autorizar unos vuelos que transportaban drogas, el plan se basaba en capturar al narcotraficante luego de ocurrido este hecho. El estado acusó de a Rosadio de haber ocultado a su información pues de los tres vuelos que salieron bajo su autorización solo reportó uno a sus superiores, por ello, fu sentenciado por la comisión del delito de desobediencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • A ser comunicado previamente y de forma detallada de la acusación y a ser notificado, sin demora, de los cargos formulados en su contra. • A contar con un defensor o defensora. • A ser oído • Derecho a la defensa • Del deber de motivación • A ser juzgado por un tribunal imparcial en el marco del proceso penal militar. 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019) estableció las siguientes medidas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “El Estado adoptará en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto las sentencias de condena que fueron emitidas en los procesos penal ordinario, penal militar y el procedimiento disciplinario en todos sus extremos, así como para suprimir los antecedentes judiciales o disciplinarios, penales o militares, que existan en su contra a raíz de dichos procesos, en los términos de los párrafos 223 al 227 de esta Sentencia”. 2. “El Estado realizara en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 231 de esta Sentencia, en los términos dispuestos en el mismo”. 3. “El Estado pagará en los plazos establecidos, las cantidades fijadas en los párrafos 241 al 243, 247 al 249, 252 y 253 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones compensatorias, así como por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos del presente Fallo”. 4. “El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 259 de esta Sentencia”. 	<ul style="list-style-type: none"> • De restitución • De indemnización

			5. “El Estado rendirá al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma”.	
Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú (Sent. 21 de noviembre de 2019)	Versa acerca de los innumerables recursos judiciales que 597 jubilados de SUNAT interpusieron para lograr la ejecución de la sentencia que resolvió invalidar una disposición transitoria y de esa forma los pensionistas puedan recibir una pensión nivelada con su remuneración, así como el reintegro por pensiones que dejaron de percibir.	<ul style="list-style-type: none"> • Vida digna • Garantías judiciales • La propiedad • La protección judicial • La seguridad social. 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019) estableció las siguientes medidas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 219 de la presente Sentencia y, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, y llevará a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en los términos fijados en el párrafo 220 de la presente Sentencia”. 2. “El Estado creará, dentro de los seis meses que siguen a la notificación de esta Sentencia, un registro para la solución de casos similares al presente, en los términos de los párrafos 225 al 227 de la presente Sentencia”. 3. “El Estado pagará, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, la cantidad fijada en el párrafo 237 de esta Sentencia, por concepto de indemnización por daño inmaterial, en los términos establecidos en dicho párrafo”. 4. “El Estado pagará, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, la cantidad fijada en el párrafo 241 de esta Sentencia, por concepto de reintegro de costas y gastos, en los términos establecidos en dicho párrafo”. 5. “El Estado rendirá a la Corte, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma”. 	<ul style="list-style-type: none"> • De no repetición • De indemnización

<p>Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú (Sent. 12 de marzo de 2020)</p>	<p>Este es uno de los primeros casos en los que el tribunal aborda el tema de los abusos cometidos contra persona LGTB, este caso trata acerca del abuso que Azul Rojas, quien se percibía como un hombre gay en ese entonces, sufrió tras ser detenida por efectivos policiales de Casa Grande.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación. • La vida y la integridad • Las garantías procesales • La libertad personal • La protección judicial 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) estableció las siguientes medidas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “El Estado promoverá y continuará las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos de tortura en perjuicio de Azul Rojas Marín, en los términos de los párrafos 228 y 229 de la presente Sentencia”. 2. “El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 231 de la presente Sentencia”. 3. “El Estado realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en los términos indicados en los párrafos 233 y 234 de esta Sentencia”. 4. “El Estado brindará gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Azul Rojas Marín, de conformidad con lo establecido en los párrafos 236 y 237 de esta Sentencia”. 5. “El Estado adoptará un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 241 a 244 de esta Sentencia”. 6. “El Estado creará e implementará un plan de capacitación y sensibilización, de conformidad con lo establecido en los párrafos 248 y 249 de esta Sentencia”. 7. “El Estado diseñará e implementará, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTI, de conformidad con lo establecido en el párrafo 252 de esta Sentencia”. 	<ul style="list-style-type: none"> • De investigación y sanción • De satisfacción • De rehabilitación • De no repetición • De restitución • De indemnización
---	--	--	---	--

			<p>8. “El Estado eliminará de los Planes de Seguridad Ciudadana de las Regiones y Distritos del Perú el indicador de “erradicación de homosexuales y travestis, de conformidad con lo establecido en el párrafo 255 de esta Sentencia”.</p> <p>9. “El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 260, 267 y 276 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por concepto de daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 283 a 288 del presente Fallo”.</p> <p>10. “El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 282 y 288 de esta Sentencia”.</p> <p>11. “El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 231 de la presente Sentencia”.</p>	
--	--	--	--	--

<p>Caso Casa Nina Vs. Perú (Sent. 24 de noviembre de 2020)</p>	<p>Trata del nombramiento del fiscal Julio Casa Nina a quien la Fiscalía de la Nación dio por concluido tal nombramiento fundamentando su decisión en las necesidades de servicio y el carácter temporal de estos nombramientos. Ante tal hecho el señor Casa interpuso demanda y recursos de amparo, sin embargo, no tuvo éxito alguno.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Garantías judiciales • Derecho de permanecer en el cargo en condiciones de igualdad • Derecho al trabajo • Protección judicial. 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) estableció las siguientes medidas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “El Estado deberá adecuar su normativa interna con el fin de garantizar la estabilidad de las y los fiscales provisionales, en los términos de los párrafos 136 a 139 de esta Sentencia”. 2. “El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 132, 144, 153 y 158 de la presente Sentencia por concepto de indemnización ante la inviabilidad de reincorporar a la víctima al cargo que venía ejerciendo, así como indemnización por concepto de daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 163 a 168 del presente Fallo”. 3. “El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 162 y 168 de esta Sentencia”. 4. “El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 133 de la presente Sentencia”. 	<ul style="list-style-type: none"> • De indemnización • De no repetición
---	--	--	--	--

ANÁLISIS: Se encontró que en el 100% de los casos estudiados se ha vulnerado el derecho a las garantías judiciales, en un segundo orden, la libertad personal, siendo un total de cinco (5) los casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró responsable al Estado peruano por dicha vulneración y en tercer orden se encuentran los derechos a la seguridad social y la protección judicial, lo cuales fueron vulnerados por el Estado peruano en los casos Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, Muelle Flores Vs. Perú y Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú

De otro lado, en lo que refiere al objeto materia del caso, se halló que tres del total de casos estudiados corresponden a desapariciones forzadas acaecidas durante la época de los ataques terroristas, tres referentes al pago de pensiones de cese y jubilación, tres acerca procesos judiciales ilegales, dos acerca de despidos y destituciones irregulares y uno acerca de los abusos cometidos a una persona de la Comunidad LGTB. En cuanto a las medidas de reparación ordenadas, se encontró que el total de los casos cuenta con medidas de reparación de indemnización, indistintamente cuatro casos cuentan con medidas de no repetición, cuatro con medidas de satisfacción, cinco con medidas de investigación y sanción, cinco con medidas de restitución y tres con medidas de rehabilitación.

4.1.2. Resultado Objetivo Específico 2: Analizar el nivel de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los años 2016 a 2021, que declaran responsable al Estado peruano por la vulneración de derechos humanos.

CASO	RESOLUCIONES EMITIDAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO	MEDIDAS DE REPARACIÓN INCUMPLIDAS	NIVEL O GRADO DE CUMPLIMIENTO
<p>Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú (Sent. 22 de junio de 2016)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de noviembre de 2017 sobre el cumplimiento de la medida de reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de mayo de 2019 sobre el cumplimiento de la medida de e reparación relativa a adoptar las medidas necesarias para reformar su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas. 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) precisó que se encuentran pendientes de cumplimiento las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> “Continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca en un plazo razonable (punto resolutivo octavo de la Sentencia)”. “Extremar los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero del señor 	<p>PARCIAL</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 02 de setiembre de 2020 sobre el cumplimiento de las medidas de realizar las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial indicadas en la misma, así como el cumplimiento de la medida de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso. 	<p>Rigoberto Tenorio Roca a la mayor brevedad (punto resolutive noveno de la Sentencia)”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten (punto resolutive décimo de la Sentencia)”. • “Otorgar a Gladys Marleni Tenorio Huamani, Gustavo Adolfo Tenorio Huamani, Jorge Rigoberto Tenorio Huamani, Walter Orlando Tenorio Huamani, Maritza Roxana Tenorio Huamani, Jaime Tenorio Huamani, Ingrid Salomé Tenorio Huamani y Edith Carolina Tenorio Huamani una beca en una institución pública peruana concertada entre cada hijo de Rigoberto Tenorio Roca y el Estado del Perú para realizar estudios o capacitarse en un oficio (punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia)”. • “Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daño emergente y daño inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos (punto dispositivo décimo quinto de la Sentencia)”. 	
<p>Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú (Sent. 21 de octubre de 2016)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 2018 sobre el cumplimiento de la medida de reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de setiembre de 2018 sobre el cumplimiento de la medida de cumplimiento total a las medidas de reparación relativas a la publicación y difusión de las Sentencia. 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) estableció las siguientes medidas</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Continuar y concluir, con la debida diligencia y en un plazo razonable, la investigación actualmente en curso por los hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos por el señor Pollo Rivera y, de ser procedente, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables (punto dispositivo séptimo de la Sentencia)”. • “Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales (punto dispositivo noveno de la Sentencia)”. • “Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por el reintegro de costas y gastos (punto dispositivo noveno de la Sentencia)”. 	<p>PARCIAL</p>

<p>Caso Zegarra Marín Vs. Perú (Sent. 15 de febrero de 2017)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 2018 sobre el cumplimiento total de las medidas de realizar las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial y de reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana la cantidad dispuesta en el párrafo 237 de la Sentencia. • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de julio de 2020 sobre el cumplimiento total de la medida de dejar sin efectos las consecuencias que se derivan de la sentencia condenatoria, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales. 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) estableció las siguientes medidas</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Realizar el pago de compensación por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos”. 	<p>PARCIAL</p>
<p>Caso Lagos del Campo Vs. Perú (Sent. 31 de agosto de 2017)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de setiembre de 2018 sobre el cumplimiento de la medida de cumplimiento total a las medidas de reparación relativas a la publicación y difusión de la Sentencia. 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) estableció las siguientes medidas</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 215, 216, 222 y 227 de la presente Sentencia, por concepto de compensación por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos”. 	<p>PARCIAL</p>
<p>Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú (Sent. 22 de agosto de 2018)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de setiembre de 2018 sobre el cumplimiento de la medida de publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial. • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de enero de 2019 sobre el cumplimiento de la medida de reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad dispuesta en el párrafo 238 y punto dispositivo noveno de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida el 23 de noviembre de 2017. • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de noviembre de 2020 sobre <u>se encuentran pendientes de cumplimiento las medidas relativas a realizar el pago de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y el</u> 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) estableció las siguientes medidas</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Realizar el pago de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, ordenadas en el punto resolutivo noveno de la Sentencia”. 	<p>PARCIAL</p>

	<u>reintegro de costas y gastos, ordenadas en el punto resolutive noveno de la Sentencia.</u>		
Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú (Sent. 20 de agosto de 2018)	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de mayo de 2019 sobre el cumplimiento de la medida de publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial. • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 07 de octubre de 2019 sobre el cumplimiento de la medida de reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad dispuesta en el párrafo 157 y punto resolutive décimo cuarto de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida el 20 de agosto de 2018. • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de mayo de 2019 sobre el cumplimiento de la medida de realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional. 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) estableció las siguientes medidas</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Walter Munárriz Escobar (punto resolutive octavo de la Sentencia)”. • “Realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Walter Munárriz Escobar (punto resolutive noveno de la Sentencia)”. • “Brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten (punto resolutive décimo de la Sentencia)”. • “Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos (punto resolutive décimo tercero de la Sentencia)”. 	PARCIAL
Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú (Sent. 26 de septiembre de 2018)	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 07 de octubre de 2019 sobre el cumplimiento de la medida de reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad dispuesta en el párrafo 289 y punto resolutive décimo octavo de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida el 26 de septiembre de 2018. 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) estableció las siguientes medidas</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Continuar con las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello”. • “Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Penal Nacional el 12 de diciembre de 2013 con respecto a Santiago Antezana Cueto”. 	PARCIAL

		<ul style="list-style-type: none"> • “Extremar los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de Santiago Antezana Cueto, Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello”. • “Brindar, de forma inmediata, tratamiento psicológico adecuado y prioritario que requieran Guillermina Frida Landázuri Gómez, Amadea Felipa Tello de Tenicela, Norma Juana Tenicela Tello, Zenobio Washington Tenicela Tello, Marcelina Medina Negrón, Tania Collantes Medina, Rosa Carcausto Paco, Ermilio Antezana Cueto, y Ofelia Antezana Torre”. • “Realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 254 de la presente Sentencia”. • “Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional”. • “Colocar una placa en homenaje a Teresa Díaz Aparicio y el reconocimiento de que fue desaparecida forzosamente por agentes estatales”. • “Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 270 a 277 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos”. 	
Caso Muelle Flores Vs. Perú (Sent. 6 de marzo de 2019)	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de marzo de 2020 sobre el cumplimiento de la medida de publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial y la de reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) estableció las siguientes medidas</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Dar cumplimiento a las sentencias internas adoptadas en favor de la víctima y garantizar de manera efectiva el pago de la pensión del señor Oscar Muelle Flores, así como mantener el pago provisional de la misma y el acceso al seguro social de salud (punto resolutivo octavo de la Sentencia)”. 	<p>PARCIAL</p>

		<ul style="list-style-type: none"> • “Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones compensatorias, así como por el reintegro de costas y gastos (punto resolutivo décimo de la Sentencia)”. 	
Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú (Sent. 14 de octubre de 2019)	Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de enero de 2021 sobre el cumplimiento de la medida de la publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial.	<ul style="list-style-type: none"> • “Adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto las sentencias de condena que fueron emitidas en los procesos penal ordinario, penal militar y el procedimiento disciplinario en todos sus extremos, así como para suprimir los antecedentes judiciales o disciplinarios, penales o militares, que existan en su contra a raíz de dichos procesos, en los términos de los párrafos 223 al 227 de la Sentencia (punto resolutivo vigésimo de la Sentencia)”. • “Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 241 al 243, 247 al 249, 252 y 253 de la Sentencia por concepto de indemnizaciones compensatorias, así como por el reintegro de costas y gastos (punto resolutivo vigesimosegundo de la Sentencia)”. 	PARCIAL
Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú (Sent. 21 de noviembre de 2019)	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de enero de 2021 sobre el cumplimiento de la medida de publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial. 	La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) estableció las siguientes medidas <ul style="list-style-type: none"> • “Realizar el pago efectivo e inmediato de los conceptos pendientes en virtud de lo dispuesto por la sentencia de 25 de octubre de 1993, en los términos del párrafo 217 de la Sentencia (punto resolutivo sexto de la Sentencia)”. • “Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en los términos fijados en el párrafo 220 de la Sentencia (punto resolutivo séptimo de la Sentencia)”. • “Crear un registro para la solución de casos similares al presente, en los términos de los párrafos 225 al 227 de la Sentencia (punto resolutivo octavo de la Sentencia)”. • “Pagar la cantidad fijada en el párrafo 237 de la Sentencia, por concepto de indemnización por daño inmaterial (punto resolutivo noveno de la Sentencia)”. 	PARCIAL

		<ul style="list-style-type: none"> • “Pagar la cantidad fijada en el párrafo 241 de la Sentencia, por concepto de reintegro de costas y gastos (punto resolutivo décimo de la Sentencia)”. 	
Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú (Sent. 12 de marzo de 2020)	La Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha emitido ninguna resolución respecto al cumplimiento de la sentencia.	Se encuentran pendientes de cumplimiento todas las medidas resarcitorias consignadas en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2020	INCUMPLIMIENTO TOTAL
Caso Casa Nina Vs. Perú (Sent. 24 de noviembre de 2020)	La Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha emitido ninguna resolución respecto al cumplimiento de la sentencia.	Se encuentran pendientes de cumplimiento todas las medidas resarcitorias consignadas en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020	INCUMPLIMIENTO TOTAL

ANÁLISIS: Se encontró que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido resoluciones de cumplimiento de diez de los doce casos estudiados, los casos Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú y Casa Nina Vs. Perú, no cuentan con alguna resolución de cumplimiento. Se halló que en el total de casos estudiados se encuentra pendiente de cumplimiento la medida de pago de indemnización a las víctimas y familiares de las víctimas. En el caso Zegarra Marín Vs. Perú se encuentra pendiente únicamente el pago de indemnización, en nueve casos se encuentra pendiente el cumplimiento de tres a ocho medidas resarcitorias y en dos casos se encuentra pendiente el cumplimiento total de las medidas impuestas. De las doce sentencias analizadas diez presentan cumplimiento parcial y dos, incumplimiento total.

4.1.3. Resultado Objetivo Específico 3: Analizar el Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 018-2019-JUS, que regula el procedimiento para cumplimiento de las sentencias que condenan al Estado peruano.

El Decreto Legislativo N° 1326, vigente desde el 2017, reformó el sistema de defensa judicial estatal del Estado peruano. En esta norma se contempla, las obligaciones y funciones de los procuradores, la forma en la que son designados, así como la forma de asignación de presupuesto para sus labores.

En tenor a ello, el Decreto Supremo N°018-2019-JUS, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, vigente desde el 24 de noviembre de 2019, en este texto normativo, se identificó que los artículos 61 y 63 regulan las funciones y las obligaciones de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, ente encargado de representar al Estado ante los procesos judiciales de carácter internacional. De acuerdo al análisis realizado, se observó que artículo 61° desarrolla lo concerniente a la ejecución y cumplimiento de las sentencias supranacionales, prescribiendo lo siguiente:

“61.1. La entidad pública implicada en la sentencia supranacional asume con su presupuesto institucional el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la misma. Cuando sean dos o más las entidades obligadas al cumplimiento, este se realiza de manera mancomunada y en partes iguales. Dichas entidades quedan obligadas a brindar información al/a la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional sobre el cumplimiento de las reparaciones a su cargo, a fin de que este último comunique al órgano supranacional lo pertinente”.

“61.2. La Procuraduría Pública Especializada Supranacional emite un informe técnico proponiendo las entidades responsables del cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la sentencia supranacional”.

“61.3. En las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias ordenadas en la sentencia supranacional, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, mediante acuerdo resolutivo vinculante, determina las entidades del Estado que asumen el cumplimiento de las obligaciones, incluyendo los

intereses generados, de ser el caso. La resolución del Consejo Directivo que se emita para tal efecto tiene carácter de irrecurrible”.

“61.4. El Ministerio de Economía y Finanzas queda excluido de lo dispuesto en el párrafo precedente en cuanto a los recursos referidos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto”.

“61.5. En las reparaciones no pecuniarias ordenadas en la sentencia supranacional, el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional realiza las gestiones y coordinaciones pertinentes con las entidades públicas implicadas en los hechos materia de la sentencia, a fin de lograr el cumplimiento de la misma”.

“61.6. La Procuraduría General del Estado asume el pago del reintegro al Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; asimismo, cumple la obligación de publicar las sentencias y resúmenes oficiales en el diario oficial El Peruano, en otro de circulación nacional, así como en su sitio web, conforme al mandato de dicha Corte; para ello, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional emite un informe previo al respecto”.

El artículo 63 ahonda en el tema de las reparaciones económicas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

“63.1. En los casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional evalúa la conveniencia y factibilidad de suscribir un eventual acuerdo de reparaciones económicas; para tal efecto, queda facultado/a para convocar a las presuntas víctimas o sus representantes a fin de sostener reuniones preliminares”.

“63.2. El acuerdo de reparaciones económicas al cual se hace referencia en el párrafo anterior solo es aplicable para procesos en trámite por violación de derechos humanos referidos a la vida, integridad o libertad personal, seguidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hasta antes de la emisión de la sentencia. El acuerdo de reparaciones económicas no es mayor a

cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, teniendo como referencia el valor vigente en el año de su suscripción”.

“63.3. En caso el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional considere pertinente la posibilidad de suscribir el acuerdo de reparaciones económicas, propone el proyecto del mismo al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, contando con la conformidad, por escrito de las presuntas víctimas o sus representantes”.

“63.4. El Consejo Directivo autoriza al/a la Procurador/a General del Estado a suscribir el acuerdo de reparaciones económicas, quien a su vez formaliza la conclusión del trámite mediante acto resolutivo. Dicha resolución contiene los términos del acuerdo, los beneficios para el Estado peruano, las responsabilidades asumidas y, a su vez, dispone se destinen los recursos correspondientes para su cumplimiento integral”.

“63.5. El acuerdo de reparaciones económicas suscrito por las partes tiene carácter de reservado, hasta que sea presentado formalmente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su divulgación pública por cualquier medio, antes de su presentación, genera la nulidad de pleno derecho del mismo; por lo cual, el Estado peruano no se encuentra obligado a reconocerlo. El/La Procurador/a General del Estado emite el acto resolutivo que así lo declare, previo informe de el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional”.

“63.6. El/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional en atención al ámbito de sus competencias, considerando las variables y las condiciones de cada caso en particular, presenta el acuerdo de reparaciones económicas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos o, en su defecto, se reserva el derecho de hacerlo, en atención a la estrategia de defensa que haya diseñado; en este último caso y de haberse emitido sentencia, eleva un informe a la Procuraduría General del Estado, exponiendo las razones objetivas que lo llevaron a tomar dicha decisión”.

“63.7. La Procuraduría General del Estado asume el pago ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del acuerdo de

reparaciones económicas suscrito entre el Estado peruano y las víctimas o sus representantes”.

4.1.4. Resultado Objetivo Específico 4: Analizar la normativa que regula el cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte IDH, en el Derecho comparado: Revisión de los casos en Ecuador, Colombia y México.

ECUADOR	COLOMBIA	MÉXICO
<p>Constitución de la República del Ecuador</p> <p>En el caso de Ecuador, la actual Constitución provee un mecanismo de cumplimiento de sentencias de Tribunales internacionales, el mismo que se ha denominado como “acción por incumplimiento”, pudiendo ser ejercido ante el Tribunal Constitucional para exigir el cumplimiento de una sentencia o decisión de un Tribunal internacional; y por medio del cual, el estado ecuatoriano busca lograr el cumplimiento del compromiso internacional al que está sometido, a través del reconocimiento de la Corte IDH y su CADH.</p>	<p>Ley N° 288</p> <p>En su artículo 1° establece que:</p> <p>“El Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite de que trata la presente Ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse (sic), en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos que más adelante se señalan”</p> <p>(Congreso de Colombia, 1996)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley sobre Celebración de Tratados, dispone en su artículo 8, la existencia de mecanismos internacionales para la resolución de controversias en las que concurren, por un lado la Federación mexicana y, por otro, personas físicas u organizaciones internacionales, además señala lineamientos para el proceso, como la igualdad, el debido proceso, la garantía de audiencia, la imparcialidad entre otros, por su parte, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, prevé que las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales, emitidas como resultado de la aplicación de dichos mecanismos internacionales, deben ser reconocidos y tendrán eficacia en el territorio del estado mexicano. • Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004) en lo referente a las

		<p>indemnizaciones, señala que: “la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por servidores públicos que afecten bienes o derechos de particulares es considerada como objetiva y directa del Estado y, por tanto, amerita una indemnización. Sobre el particular, el artículo 2 de la Ley, establece que el ente público federal señalado como responsable, <i>debe aceptar</i> y cumplir las recomendaciones de la Comisión Interamericana y lo mismo rige para el cumplimiento de las sentencias de la Corte en cuanto a la indemnización. Quizás la norma tiene una imprecisión al señalar que son los entes nacionales a quienes corresponde decidir si aceptan o no cumplir con los fallos internacionales, sin embargo, de ninguna manera es aplicable para las sentencias de la Corte Interamericana que deben ser cumplidas sin excepciones ni dilaciones” (Congreso General de los Estados Unidos Mexicano, 2004).</p> <ul style="list-style-type: none">• Ley General de Víctimas, Ley General de Víctimas, considerando necesaria la creación de disposiciones que regulen los supuestos de reparación y los sujetos a quienes las víctimas
--	--	--

		deberían dirigirse, pues ante la insuficiencia de la legislación mexicana, y ante la complejidad de la seguridad pública de la Federación, las violaciones a derechos humanos se volvieron alarmantemente frecuentes y cotidianas.
--	--	--

ANÁLISIS: Se encontró que los Estados de Ecuador, Colombia y México, cuentan con un marco normativo acerca del cumplimiento de sentencias de fueros internacionales que permite reconocer de manera expresa la obligatoriedad del compromiso internacional asumido frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La normativa analizada de los tres Estados regula de manera taxativa la indemnización ante vulneraciones de Derechos Humanos y resalta la importancia del cumplimiento de las medidas que dicte la Corte.

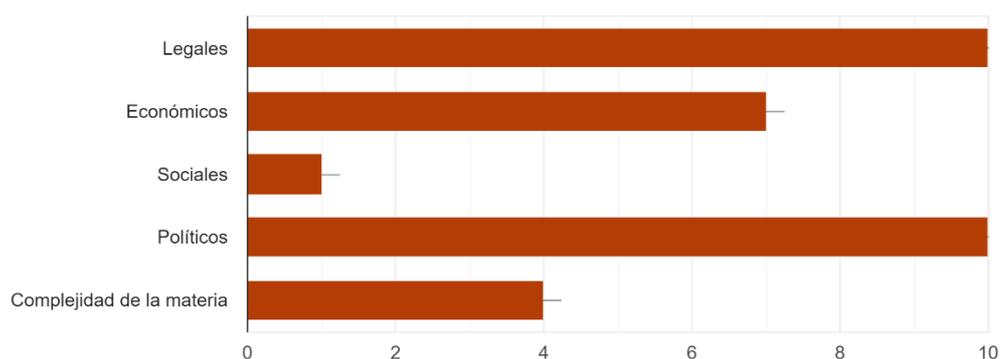
4.1.5. Objetivo General: Determinar cuáles son los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Peruano, en el periodo 2016 al 2020.

Se realizó una encuesta, mediante la plataforma Google Forms, consistente en doce preguntas de alternativa múltiple aplicada a diez expertos en las materias de Derecho Constitucional y Derechos Humanos, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Figura 1

Factores que limitan la ejecución de las sentencias del CIDH

1. Desde su punto de vista, ¿Cuáles son los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos ...6 al 2020? (Puede señalar una o más alternativas)
10 respuestas



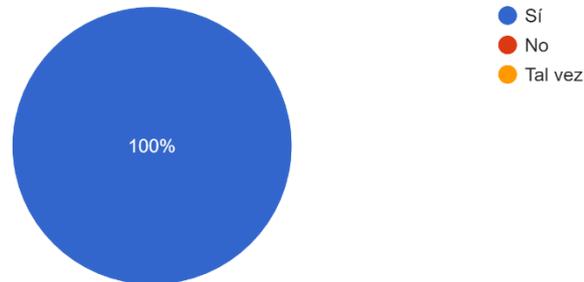
Fuente: Encuesta para determinar los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias emitidas por la corte IDH, en contra del Estado peruano

Nota: De acuerdo con la encuesta realizada a especialistas de la materia, señalan que los principales factores limitantes de la ejecución de las sentencias del CIDH son los políticos y legales, luego los económicos y tercera posición los sociales y por complejidad de la materia.

Figura 2

10. El Estado Peruano cuenta con una procuraduría supranacional, ¿Conoce usted sus competencias?

10 respuestas



Fuente: Encuesta para determinar los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias emitidas por la corte IDH, en contra del Estado peruano

Nota: De acuerdo con la encuesta realizada a especialistas de la materia, indican que el Estado Peruano cuenta con una procuraduría supranacional y que si conocen sus competencias en un 100%.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo con los antecedentes encontrados se pudo conocer que existen ciertas circunstancias o situaciones que limitan el cumplimiento de una sentencia condenatoria emitida por Corte IDH en la que declara responsable por la violación de derechos humanos a un determinado, entre tales circunstancias se encuentra la complejidad de la reparación, la realidad económica del estado, la escasa voluntad de las autoridades, la normativa vigente y el reparto de competencia.

Ahondando en ello, al consultar a 10 expertos en materia de Derecho Internacional y Constitucional a acerca de los factores que podían influir en el incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en el caso peruano, se obtuvo como resultado los factores legales son los que afectarían tal cumplimiento a mayor escala y en una igual proporción los factores políticos, seguidos en menor porcentaje de los económicos sociales y por complejidad de la materia. Esta información coincide con lo concluido con Zambrano en su investigación “Factores que limitan el cumplimiento de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los casos del Estado mexicano”, quien señaló que los factores que obstaculizan el cumplimiento de las sentencias de Corte Interamericana “van desde la escasa voluntad de autoridades del Estado mexicano para ejecutar las medidas dictadas por la Corte, hasta la falta de legislación adecuada para la ejecución de las sentencias” (Zambrano, 2016, pág. 56).

De igual manera, se evidenció que del total de los expertos encuestados el 100% consideró que el factor que más limita la ejecución de las sentencias expedidas por la Corte IDH es el de “Normativa vigente”, lo cual coincide con lo señalado por Ivanschitz en su investigación “Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el estado de Chile” en la que concluyó que:

“El gran obstáculo para que Chile cumpla con ordenado por la Corte IDH, es la voluntad política para adoptar medidas legislativas necesarias que adecuen el ordenamiento jurídico interno a lo regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos y la falta de una normativa interna que contemple un procedimiento para dar cumplimiento a las sentencias de carácter internacional”. (Ivanschitz, 2013, pág. 18)

El resultado hallado, referente a la determinación de la “normativa vigente” como uno de los factores que más influye en el cumplimiento de sentencias también fue considerada por Ortiz (2012) quien enfocándose en las fallas internas del ordenamiento jurídico peruano explicó que:

“No es admisible que, en virtud de esta reorganización de la legislación interna, se obvие o retarde desproporcionadamente el pago de las indemnizaciones a las víctimas de los Estado –en referencia al régimen dictatorial-, como por ejemplo a consecuencia de la derogación tácita del artículo 2º, inciso b de la Ley N° 27775, por el artículo 22º inciso 6 del Decreto Legislativo N° 1068. Pues ello ocasiona una incertidumbre sobre quien debe ser el órgano responsable de cumplir con el pago de las indemnizaciones ordenadas por la Corte IDH a través de sus sentencias”.

Otro dato obtenido que es importante tener en cuenta es que el 100 % de los encuestados también considera que el reparto de competencias, entendido como la asignación de funciones a organismos e instituciones en específico, es otro de los factores que tiene mayor influencia en el incumplimiento de las sentencias, dicha aseveración coincide con lo encontrado por Barrera (2018) en su investigación “Supervisión del cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” quien concluyó que:

“existen diversos factores externos a la labor que realiza Corte que afectan el cumplimiento de las sentencias tales como la reticencia de algunos Estados y la falta de mecanismos apropiados por parte de estos para dar cumplimiento a la sentencia expedidas” (Barrera, 2018, pág. 13)

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. Se determinó que los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Peruano, que lo condenan al pago de reparaciones, en el periodo 2016 al 2020 son económicos, legales, políticos y sociales y de complejidad de medidas resarcitorias.
2. Se analizaron doce sentencias de carácter condenatorio expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos expedidas durante el periodo 2016-2020 que declararon responsable al Estado peruano por la violación de derechos humanos, observando que en el 100% de los casos estudiados se ha vulnerado el derecho a las garantías judiciales, en un segundo orden, la libertad personal, siendo un total de cinco (5) los casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró responsable al Estado peruano por dicha vulneración y en tercer orden se encuentran los derechos a la seguridad social y la protección judicial, lo cuales fueron vulnerados por el Estado peruano en los casos Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, Muelle Flores Vs. Perú y Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú

De otro lado, en lo que refiere al objeto materia del caso, se halló que tres del total de casos estudiados corresponden a desapariciones forzadas acaecidas durante la época de los ataques terroristas, tres referentes al pago de pensiones de cese y jubilación, tres acerca procesos judiciales ilegales, dos acerca de despidos y destituciones irregulares y uno acerca de los abusos cometidos a una persona de la Comunidad LGTB. En cuanto a las medidas de reparación ordenadas, se encontró que el total de los casos cuenta con medidas de reparación de indemnización, indistintamente cuatro casos cuentan con medidas de no repetición, cuatro con medidas de satisfacción, cinco con medidas de investigación y sanción, cinco con medidas de restitución y tres con medidas de rehabilitación.
3. Se analizaron doce sentencias emitidas por la Corte IDH correspondientes al periodo 2016 al 2020 que declararon responsable al Estado peruano por la vulneración de derechos humanos y se verificó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido resoluciones de cumplimiento de diez de los doce casos estudiados, los casos Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú y Casa Nina Vs. Perú, no cuentan con alguna

resolución de cumplimiento. Se halló que en el total de casos estudiados se encuentra pendiente de cumplimiento la medida de pago de indemnización a las víctimas y familiares de las víctimas. En el caso Zegarra Marín Vs. Perú se encuentra pendiente únicamente el pago de indemnización, en nueve casos se encuentra pendiente el cumplimiento de tres a ocho medidas resarcitorias y en dos casos se encuentra pendiente el cumplimiento total de las medidas impuestas. De las doce sentencias analizadas diez presentan cumplimiento parcial y dos, incumplimiento total.

4. Se analizó el Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 018-2019-JUS, verificándose que la Procuraduría Pública Especializada Supranacional es la que representa al Estado en fueros jurisdiccionales Internacionales y que dentro de sus funciones se encuentra realizar la coordinaciones y acciones necesarias para que las sentencias emitidas en contra del Estado peruano sean cumplidas en los términos que establecen las mismas.

5. Se analizó la normativa vigente de los Estados de Ecuador, Colombia y México referente al cumplimiento de sentencias emitidas por tribunales internacionales en las que se encontró que los Estados referidos cuentan con un marco normativo acerca del cumplimiento de sentencias de fueros internacionales que permite reconocer de manera expresa la obligatoriedad del compromiso internacional asumido frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asimismo su normativa resalta el reconocimiento constitucional de dicha obligación. También se halló que los tres países prescriben de manera taxativa la indemnización ante vulneraciones de Derechos Humanos y resalta la importancia del cumplimiento de las medidas que dicte la Corte.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

Al iniciar con esta investigación se creyó conveniente elaborar una propuesta referente a la creación de un mecanismo que asegure la efectividad y garantice el cumplimiento de las sentencias que condenan al pago de reparaciones, emitidas por la Interamericana de Derechos Humanos, justamente por ello se estableció inicialmente como uno de los objetivos específicos. Sin embargo, en el transcurso de la investigación se encontró que el Decreto Supremo 018-2019-JUS, el cual se encuentra vigente en la actualidad, establece con claridad que la entidad encargada de ejecutar las sentencias de Tribunales supranacionales, como es la Corte IDH, es la Procuraduría Pública Especializada Supranacional y que son los procuradores quienes se encargan de realizar las gestiones correspondientes para que las reparaciones establecidas en la sentencias, pecuniarias o no pecuniarias, sean cumplidas en favor de la parte agraviada. En base a ello, se realizan las siguientes recomendaciones:

- **A la Procuraduría Pública Especializada Supranacional del Estado peruano.**
Conociendo de la existencia de un procedimiento establecido para el cumplimiento de sentencias, de un ente responsable de realizar dicha actividad y de un problema persistente respecto al cumplimiento de las reparaciones establecidas en las doce sentencias analizadas sobre el fondo de pretensiones presentadas emitidas por la Corte IDH durante el periodo 2016 a 2020 que declaran responsable al Estado peruano por la vulneración de Derechos Humanos, resulta pertinente y necesario exhortar a la Procuraduría Pública Especializada Supranacional del Estado peruano a realizar las gestiones pertinentes para llevar a cabo el cumplimiento de las reparaciones que la Corte IDH de manera efectiva para que de ese modo el derecho de acceso a la justicia se vea concretizado no dando lugar a más vulneraciones de Derechos Humanos.
- **A los Legisladores.**
Frente a lo expuesto, se observó que pese a encontrar un Sistema Regional de protección de Derechos Humanos, donde los casos elevados a su órgano jurisdiccional, Corte IDH, son resueltos de manera oportuna; si los Estados declarados responsables no canalizan de manera oportuna los mecanismos y

herramientas con los que cuentan a nivel interno para así garantizar el cumplimiento de las medidas resarcitorias en favor de las víctimas, no se logrará conseguir el objetivo del Sistema, esto es, la efectividad de la protección de los Derechos humanos, se ve perjudicada y/o limitada. Por ello, se recomienda y exhorta a los legisladores a valorar la necesidad de regular de manera expresa y la obligatoriedad y cumplimiento en ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, contemplando plazos para el cumplimiento y mecanismos de fiscalización y control interno.

- **A la Defensoría de Pueblo.**

En el caso peruano, ante el constante incumplimiento, teniendo en cuenta que dentro de las sentencias analizadas se encuentra algunas que fueron emitidas hace seis años, también es pertinente requerir a la Defensoría del Pueblo del Estado, para que mediante actuación de oficio y en atención a sus facultades pueda realizar un seguimiento permanente al cumplimiento de las funciones Procuraduría Pública Especializada Supranacional en lo referente al cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte IDH teniendo en cuenta que dentro de los agraviados se encuentran miembros de poblaciones vulnerables, por los cuales dicha entidad ha mostrado gran preocupación por la vulneración de Derechos Humanos y sobre todo considerando que la fin de creación de este ente estatal es la protección de los Derechos Humanos en el territorio del Estado peruano,

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Referencias

1. Albuja, J. (2012). Ejecución de sentencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: necesidad de la implementación de un Sistema Jurídico Procesal en Ecuador para su cumplimiento integral . *Universidad Andina Simón Bolívar*.
2. Asamblea General de la OEA. (Octubre de 1979). Resolución N°448 se aprueba el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Barrera, L. (2018). Supervisión del cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 364-387.
4. Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil , Serie C N° 333 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de febrero de 2017).
5. CIDH. (2020). *ABCCorteIDH*.: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>
6. Colin, A., & Diaz, A. (2017). *El derecho al acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: construcción doctrinal y jurisprudencial*. Dialnet.
7. Congreso de Colombia. (09 de julio de 1996). Ley 288. Oficial N° 42.826.
8. Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*.
9. Congreso de la República del Perú. (2004). Ley N° Ley 28237 - Código Procesal Constitucional .
10. Congreso General de los Estados Unidos Mexicano. (31 de diciembre de 2004). Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
11. Congreso Nacional de Ecuador. (13 de abril de 2004). La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Registro Oficial 312 .
12. Congreso Nacional del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador.

13. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Supervisión del Cumplimiento de sentencias*: https://www.corteidh.or.cr/conozca_la_supervision.cfm
14. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009*.
15. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana*. San José: CORTEIDH.
16. Defensoría de la niñez. (2020). *Defensoría de la niñez*. Obtenido de ¿Qué se entiende por vulneración de Derechos?: https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-se-entiende-por-vulneracion-de-derechos/
17. Defensoría del Pueblo de Perú. (2018). *Incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal - Informe 19*. Obtenido de https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_19.pdf
18. Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*.
19. Faundez, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*. San José .
20. Foro Político del Acuerdo Nacional. (2002). *Acuerdo Nacional*. Obtenido de <https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/6-politica-exterior-para-la-paz-la-democracia-el-desarrollo-y-la-integracion/>
21. García, S. (2005). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones.: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuarto-siglo.pdf>
22. Guerrero, A. (2018). Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017 . *Univeridad Cesar Vallejo* .
23. Herrera, P. (2001).

24. Ivanschitz, B. (2013). *Scielo* . Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la corte Interamericana De Derechos Humanos por el Estado de Chile: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000100008
25. Jara, H. (2017). La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Universidad La Gran Colombia*.
26. Llugard, E. (2016). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de La Doctrina de la Corte Interamericana de DDHH, y las Resoluciones de la Comisión Interamericana de DDHH, como fuentes y formas de protección de los Derechos Fundamentales.: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35244.pdf>
27. Lozada, J. (2014). Investigación Aplicada: Definición, Propiedad Intelectual e Industria. *CienciAmérica*, 47-50.
28. Minsiterio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Procuraduría Pública Especializada Supranacional*: <https://www.minjus.gob.pe/supranacional/>
29. Mora, A. (2013). Las dificultades en la ejecución de sentencias reparatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte de los Estados responsables. *Pontificia Universidad Católica de Ecuador*.
30. Ortiz, D. (2012). *¿Cómo viene cumpliendo el Perú las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Reflexiones a propósito de una posible sentencia condenatoria por el caso “Chavín de Huántar”**. Obtenido de posible sentencia condenatoria por el caso “Chavín de Huántar”*
31. Prado, R. (2018). La autoejecutividad de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Universidad del País Vasco*.
32. Real Academia de la Lengua Española. (2021). *Real Academia de la Lengua Española*: <https://dpej.rae.es/lema/estado-parte>
33. Rodríguez, C., & Andrade, D. (2011). *Memorando Derecho*: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3851181>
34. Rueda, S. (2012). *Las garantías del Proceso Civil en el contexto del Estado constitucional de Derecho*. Obtenido de Universidad San Martín de Porres:

<https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/investigaciones-doctorales/garantias-del-proceso-civil.pdf>

35. Sentencia del Caso Muelle Flores vs. Perú, Serie C N° 375 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 06 de MARZO de 2019).
36. Sentencia del Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, Serie C N° 394 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de noviembre de 2019).
37. Sentencia del caso Azul Rojas VS. Perú , Serie C N° 102 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de marzo de 2020).
38. Sentencia del caso Bedayan Azcantot y Benalal Bendavan (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 09 de junio de 2009).
39. Sentencia del caso Lagos Campos vs. Perú , Serie C N° 340 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2017).
40. Sentencia del Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, Serie C N° 319 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de octubre de 2016).
41. Sentencia del Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú , Serie C N° 388 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de octubre de 2019).
42. Sentencia del Caso Tenorio Roque vs. Perú , Serie C N° 314 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de junio de 2016).
43. Sentencia del Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, Serie C N° 360 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de setiembre de 2018).
44. Sentencia del Caso Zegarra Marín vs. Perú, Serie C N°331 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de febrero de 2017).
45. Sentencia del Expediente 912/2010 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 07 de setiembre de 2010).
46. Sentencia del caso Casa Nina vs. Perú, Serie C N° 419 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2020).

47. Sentencias del Caso Munárriz Escobar y otros vs Perú, Serie C n° 355 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de agosto de 2018).
48. Sentencias del Caso Trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú , Serie C N°344 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2017).
49. Unidad de víctimas y testigos de Colombia. (2021). *Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas*: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/en-que-consisten-las-medidas-de-reparacion/44460>
50. Zambrano, P. (2016). *Factores que limitan el cumplimiento de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los casos del Estado de mexicano*. Obtenido de Biblioteca Virtual de la Universidad Michoacan de San Nicolás Hidalgo:
http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/bitstream/handle/DGB_UMICH/757/FDCS-M-2016-1458.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

ANEXO N° 1

Matriz de Consistencia

TÍTULO: FACTORES QUE LIMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DEL ESTADO PERUANO, EN EL PERÍODO 2016 AL 2020.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>Problema general ¿Cuáles son los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Peruano, en el periodo 2016 al 2020?</p>	<p>Objetivo general Determinar cuáles son los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Peruano, en el periodo 2016 al 2020</p> <p>Objetivos específicos 1. Analizar las sentencias de carácter condenatorio, expedidas por la Corte Interamericana de</p>	<p>Hipótesis general: Hi: Los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Peruano son de carácter económico, legal, político, social y de complejidad de medidas resarcitorias en el periodo 2016 al 2020.</p>	<p>V1: Los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Peruano, durante el período 2016 a 2020.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Complejidad de reparación cuando se ha vulnerado el derecho a la vida, a la libertad o a la integridad personal. - Gasto Económico que se desprende de la implementación de ciertas medidas - Nula cooperación de 	<p>Tipo de Investigación De acuerdo al fin que se persigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Básica <p>De acuerdo a la técnica de contrastación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descriptiva <p>Métodos de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Paradigma interpretativo. • Método inductivo • Método analítico <p>Diseño de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Teoría fundamentada y descriptivo <p>Enfoque</p>

Derechos Humanos durante los años 2016 a 2021 que declaran responsable al Estado peruano por la vulneración de derechos humanos.

2. Analizar el nivel de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los años 2016 a 2021, que declaran responsable al Estado peruano por la vulneración de derechos humanos.

3. Analizar el Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 018-2019-JUS, que regula el

las autoridades para compartir información y pruebas.

- Mixto: Cualitativo y Cuantitativo

- Escasa voluntad de las autoridades para emplear ciertas medidas.

- Reparto de competencias.

Población:

- Especialistas en las materias de Derecho internacional Público y Derecho internacional de los Derechos Humanos.

- Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que condenan al Estado Peruano, durante el periodo 2016 a 2020.

Muestra:

- Diez profesionales expertos en Derecho Internacional Público y Derechos Humanos-

- Doce sentencias sobre el fondo emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que condenan al

procedimiento para cumplimiento de las sentencias que condenan al Estado peruano.

4. Analizar la normativa que regula el cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte IDH, en el Derecho comparado: Revisión de los casos en Ecuador, Colombia y México

Estado Peruano, durante el periodo 2016 a 2020.

Técnicas e instrumentos de recojo de datos

• **Técnica:**

Encuesta aplicada a especialistas en materia de Derecho internacional público y Derechos humanos.

• **Instrumento:**

Cuestionario

ANEXO 2

Matriz de operacionalización

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS
<p>Los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Peruano, durante el período 2016 a 2020.</p>	<p>Ivanschitz (2013) explicó que: “se ha ido evolucionando hacia una cultura de cumplimiento y seguimiento de los fallos de la Corte. Sin embargo, son varias las causas que dificultan muchas veces ese cumplimiento, tales como las realidades sociales y económicas, razones de política interna de los Estados o la conformación política de los órganos representativos, que no permiten alcanzar las mayorías constitucionales para adoptar los cambios legislativos necesarios para adecuar los ordenamientos jurídicos internos a la CADH y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.</p>	<p>Según Zambrano (2016) los factores que limitan el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Complejidad de reparación cuando se ha vulnerado el derecho a la vida, a la libertad o a la integridad personal. • Complejidad de reparación cuando se ha vulnerado el derecho a la vida, a la libertad o a la integridad personal. • Gasto Económico que se desprende de la implementación de ciertas medidas • Nula cooperación de las autoridades para compartir información y pruebas • Escasa voluntad de las autoridades para emplear ciertas medidas • Reparto de competencias 	<ul style="list-style-type: none"> • Complejidad de reparación cuando se ha vulnerado el derecho a la vida, a la libertad o a la integridad personal. • Gasto Económico que se desprende de la implementación de ciertas medidas • Nula cooperación de las autoridades para compartir información y pruebas 	<p>Si la complejidad de las medidas ordenadas en las sentencias de casos condenatorios influye en el cumplimiento de sentencias.</p> <p>Si la cantidad de recursos designados al cumplimiento de sentencias en contra del gobierno peruano influye en el cumplimiento de sentencias.</p> <p>Si el cumplimiento de funciones de los órganos e instituciones involucrados en el cumplimiento de sentencias influyen en dicho proceso</p>	<p>¿Considera usted que la complejidad de las medidas ordenadas en las sentencias de casos condenatorios influye en el cumplimiento de sentencias?</p> <p>¿Considera usted que los recursos asignados al cumplimiento de sentencias por parte del gobierno peruano influye en el cumplimiento de sentencias?</p> <p>¿Considera usted que el cumplimiento de funciones de los órganos e instituciones involucrados en el cumplimiento de sentencias influyen en dicho proceso?</p>

- Escasa voluntad de las autoridades para emplear ciertas medidas

Si la normatividad vigente sobre el cumplimiento de sentencia contribuye al cumplimiento de sus fines

¿Considera usted que la normatividad vigente sobre el cumplimiento de sentencia contribuye al cumplimiento de sus fines?
- Reparto de competencias

Si hay algún sector específico designado para el cumplimiento de las sentencias.

¿Considera usted que existen sectores específicos designados para el cumplimiento de las sentencias?

